



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 01153 00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE
DEMANDADO: ELISAID CAÑIZARES MONTAGUT

Se tiene que solicitan el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente acción, y autorizan a la señora AMANDA TERESA SUAREZ DURAN con cedula No.60.364.035, con el fin de que le sean entregados los aludidos documentos.

Aunado a ello, seria del caso proceder a lo peticionado, empero, se tiene que la acción ejecutiva fue archivada, de ahí, que se encuentra en las bodegas de archivo general y no en esta Sede Judicial; como consecuencia, se abstendrá de decidir, en razón al archivo del expediente, puesto que en primer lugar se carece de información para determinar si el doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS efectivamente es el apoderado judicial del ejecutante para acceder a la autorización, sumándole que el proceso no está en este Despacho para realizarse el desglose.

Ahora, debido que se arrima arancel judicial exclusivamente para el desglose, este se tomara para el desarchivo, por lo tanto, ofíciase a la Oficina de Apoyo Judicial- Sección Archivo, con el fin de que sea allegado a este órgano Judicial, el presente expediente, el cual, se encuentra en la en la caja 365, en el menor tiempo posible.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere al interesado para que allegue el arancel judicial del desglose y las copias auténticas de los documentos a desglosar, esto, con el fin de contar con los aranceles mencionados, de modo que una vez se encuentre en nuestra Sede Judicial poder revisar el plenario de la acción y resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049024fa347081c5ca543b5824984608e1ee98b45f4eff3a4484f48cef6bc634

Documento generado en 01/10/2021 10:13:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00490 00
DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO
DEMANDADO: HECTOR JAVIER QUINTERO

Se tiene que el apoderado judicial del ejecutante solicitan el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente acción, y autorizan a la señora AMANDA TERESA SUAREZ DURAN con cedula No.60.364.035, con el fin de que le sean entregados los aludidos documentos.

Ahora, en vista que el expediente aún se encuentra en esta Sede Judicial, puesto que todavía no había sido remitida la caja 383 al archivo general, y, que fue terminado por desistimiento tácito el 11 de marzo de 2020, decisión que se encuentra en firme, se autoriza a la señora AMANDA TERESA SUAREZ DURAN para que retire los documentos que sean desglosado, por lo tanto, deberá por Secretaria remitírsele autorización de ingreso a la aludida, cuando se hubiese realizado.

Empero, verificado lo arrimado se observa que solo se allego el pago del desglose, careciendo del arancel judicial de las tres (3) copias auténticas que deben reposar en el plenario de los documentos desglosado, por consiguiente, se hace necesario requerir al interesado para que sea acercado.

Aunado a ello, por el momento se abstendrá de realizarse el desglose pretendido, sin embargo, una vez arrimado el arancel judicial de las copias mencionadas, pásese para realizar el desglose pretendido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1587f0fe6e8535c5d3af6f148c5e0f438324c5a0558a61479f35c231d6568092

Documento generado en 01/10/2021 10:13:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01000 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRSAN- NIT.804.009.752-8
DEMANDADO: FERNANDO IVAN ALVAREZ CLAVIJO-CC.13.487.061

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

Por otro lado, se tiene que nuevamente arriban solicitud de aceptación de subrogación parcial y reconocimiento de personería jurídica del Fondo de Garantías S.A.-FSG-, sin embargo, se itera lo decidido en auto del 26 de noviembre de 2019, puesto que aunque enumeran que anexan "*3.Certificado de existencia y representación legal del FONDO DE GARANTIAS FGS donde consta además, las facultades otorgadas a su representante legal por FGS para este acto.*" Verificado lo allegado, se observa que carece del documento aludido, es decir, no fue arribada nuevamente la certificación de existencia y representación legal del FGS, de ahí, que no tiene otro camino jurídico esta Unidad Judicial que en esta oportunidad otra vez abstenerse de darle trámite, de ahí, que se le itera al interesado allegar toda la documentación necesaria, conforme le fue solicitado en proveído precitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dfe3c4bf69fccb61533acaadaddf65f9b7e5c7b8d8eb8352f57aece085c0ff7

Documento generado en 01/10/2021 10:13:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra FERNANDO IVAN ALVAREZ CLAVIJO. Radicado No. 2017-1000

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 16:07

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDO:	2017-1000
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DDO:	FERNANDO IVAN ALVAREZ CLAVIJO

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, NIT: 804.009.752-8, me permito respetuosamente allegar liquidación de crédito actualizada a la fecha.

LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA AL 30/09/2019	\$ 18.210.235
--	----------------------

DESDE	HASTA	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/07/2018	30/07/2018	2,5	30	13.091.400	327.285		18.537.520
01/08/2018	30/08/2018	2,45	30	13.091.400	320.739		18.858.259
01/09/2018	30/09/2018	2,47	30	13.091.400	323.358		19.181.617
01/10/2018	30/10/2018	2,45	30	13.091.400	320.739		19.502.356
01/11/2018	30/11/2018	2,43	30	13.091.400	318.121		19.820.477
01/12/2018	30/12/2018	2,42	30	13.091.400	316.812		20.137.289
01/01/2019	30/01/2019	2,39	30	13.091.400	312.884		20.450.174
01/02/2019	28/02/2019	2,46	28	13.091.400	300.579		20.750.752
01/03/2019	30/03/2019	2,42	30	13.091.400	316.812		21.067.564
01/04/2019	30/04/2019	2,41	30	13.091.400	315.503		21.383.067
01/05/2019	30/05/2019	2,41	30	13.091.400	315.503		21.698.569
01/06/2019	30/06/2019	2,41	30	13.091.400	315.503		22.014.072
01/07/2019	30/07/2019	2,41	30	13.091.400	315.503		22.329.575
01/08/2019	30/08/2019	2,41	30	13.091.400	315.503		22.645.078
01/09/2019	30/09/2019	2,41	30	13.091.400	315.503		22.960.580
01/10/2019	30/10/2019	2,38	30	13.091.400	311.575		23.272.156
01/11/2019	30/11/2019	2,38	30	13.091.400	311.575		23.583.731
01/12/2019	30/12/2019	2,36	30	13.091.400	308.957		23.892.688
01/01/2020	30/01/2020	2,34	30	13.091.400	306.339		24.199.027
01/02/2020	29/02/2020	2,38	29	13.091.400	301.189		24.500.216
01/03/2020	30/03/2020	2,36	30	13.091.400	308.957		24.809.173

01/04/2020	30/04/2020	2,33	30	13.091.400	305.030		25.114.203
01/05/2020	30/05/2020	2,27	30	13.091.400	297.175		25.411.378
01/06/2020	30/06/2020	2,26	30	13.091.400	295.866		25.707.243
01/07/2020	31/07/2020	2,26	30	13.091.400	295.866		26.003.109
01/08/2020	31/08/2020	2,28	30	13.091.400	298.484		26.301.593
01/09/2020	30/09/2020	2,29	30	13.091.400	299.793		26.601.386
01/10/2020	30/10/2020	2,26	30	13.091.400	295.866		26.897.252
01/11/2020	30/11/2020	2,23	30	13.091.400	291.938		27.189.190
01/12/2020	30/12/2020	2,18	30	13.091.400	285.393		27.474.582
01/01/2021	30/01/2021	2,16	30	13.091.400	282.774		27.757.357
01/02/2021	28/02/2021	2,19	28	13.091.400	267.588		28.024.945
01/03/2021	30/03/2021	2,17	30	13.091.400	284.083		28.309.028
01/04/2021	30/04/2021	2,16	30	13.091.400	282.774		28.591.802
01/05/2021	30/05/2021	2,16	30	13.091.400	282.774		28.874.577
01/06/2021	30/06/2021	2,15	30	13.091.400	281.465		29.156.042
01/07/2021	30/07/2021	2,15	30	13.091.400	281.465		29.437.507
01/08/2021	30/08/2021	2,15	30	13.091.400	281.465		29.718.972
01/09/2021	19/09/2021	2,14	19	13.091.400	177.432		29.896.404

Del
Señor
Juez,

Atentamente,

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES

T.P. No. 101.526 del C.S.J.

C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta.

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 573 1204 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 1147 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LEYDI SILVA CACERES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
18413653,00	dic-16	21,990	2,749	6	101229,06	0,00	18514882,06
18413653,00	ene-17	22,340	2,793	30	514201,26	0,00	19029083,32
18413653,00	feb-17	22,340	2,793	30	514201,26	0,00	19543284,58
18413653,00	mar-17	22,340	2,793	30	514201,26	0,00	20057485,84
18413653,00	abr-17	22,330	2,791	30	513971,09	0,00	20571456,93
18413653,00	may-17	22,330	2,791	30	513971,09	0,00	21085428,02
18413653,00	jun-17	22,330	2,791	30	513971,09	0,00	21599399,11
18413653,00	jul-17	21,980	2,748	30	505915,12	0,00	22105314,22
18413653,00	ago-17	21,980	2,748	30	505915,12	0,00	22611229,34
18413653,00	sep-17	21,480	2,685	30	494406,58	0,00	23105635,92
18413653,00	oct-17	21,150	2,644	30	486810,95	0,00	23592446,87
18413653,00	nov-17	20,960	2,620	30	482437,71	0,00	24074884,58
18413653,00	dic-17	20,770	2,596	30	478064,47	0,00	24552949,05
18413653,00	ene-18	20,690	2,586	30	476223,10	0,00	25029172,15
18413653,00	feb-18	21,010	2,626	30	483588,56	0,00	25512760,71
18413653,00	mar-18	20,680	2,585	30	475992,93	0,00	25988753,64
18413653,00	abr-18	20,480	2,560	30	471389,52	0,00	26460143,16
18413653,00	may-18	20,440	2,555	30	470468,83	0,00	26930611,99
18413653,00	jun-18	20,280	2,535	30	466786,10	0,00	27397398,09
18413653,00	jul-18	20,030	2,504	30	461031,84	0,00	27858429,93
18413653,00	ago-18	19,940	2,493	30	458960,30	0,00	28317390,23
18413653,00	sep-18	19,810	2,476	30	455968,08	0,00	28773358,31
18413653,00	oct-18	19,630	2,454	30	451825,01	0,00	29225183,32
18413653,00	nov-18	19,490	2,436	30	448602,62	0,00	29673785,95
18413653,00	dic-18	19,400	2,425	30	446531,09	0,00	30120317,03

18413653,00	ene-19	19,160	2,395	30	441006,99	0,00	30561324,02
18413653,00	feb-19	19,700	2,463	30	453436,21	0,00	31014760,23
18413653,00	mar-19	19,370	2,421	30	445840,57	0,00	31460600,80
18413653,00	abr-19	19,320	2,415	30	444689,72	0,00	31905290,52
18413653,00	may-19	19,340	2,418	30	445150,06	0,00	32350440,58
18413653,00	jun-19	19,300	2,413	30	444229,38	0,00	32794669,96
18413653,00	jul-19	19,280	2,410	30	443769,04	0,00	33238439,00
18413653,00	ago-19	19,320	2,415	30	444689,72	0,00	33683128,72
18413653,00	sep-19	19,320	2,415	30	444689,72	0,00	34127818,44
18413653,00	oct-19	19,100	2,388	30	439625,97	0,00	34567444,40
18413653,00	nov-19	19,030	2,379	30	438014,77	0,00	35005459,17
18413653,00	dic-19	18,910	2,364	30	435252,72	0,00	35440711,89
18413653,00	ene-20	18,770	2,346	30	432030,33	0,00	35872742,23
18413653,00	feb-20	19,060	2,383	30	438705,28	0,00	36311447,51
18413653,00	mar-20	18,950	2,369	30	436173,41	0,00	36747620,92
18413653,00	abr-20	18,690	2,336	30	430188,97	0,00	37177809,88
18413653,00	may-20	18,190	2,274	30	418680,44	0,00	37596490,32
18413653,00	jun-20	18,120	2,265	30	417069,24	0,00	38013559,56
18413653,00	jul-20	18,120	2,265	30	417069,24	0,00	38430628,80
18413653,00	ago-20	18,290	2,286	30	420982,14	0,00	38851610,94
18413653,00	sep-20	18,350	2,294	30	422363,17	0,00	39273974,11
18413653,00	oct-20	18,090	2,261	30	416378,73	0,00	39690352,84
18413653,00	nov-20	17,840	2,230	30	410624,46	0,00	40100977,30
18413653,00	dic-20	17,460	2,183	30	401877,98	0,00	40502855,28
18413653,00	ene-21	17,320	2,165	30	398655,59	0,00	40901510,86
18413653,00	feb-21	17,540	2,193	30	403719,34	0,00	41305230,20
18413653,00	mar-21	17,410	2,176	30	400727,12	0,00	41705957,33
18413653,00	abr-21	17,310	2,164	30	398425,42	0,00	42104382,75
18413653,00	may-21	17,220	2,153	30	396353,88	0,00	42500736,63
18413653,00	jun-21	17,210	2,151	30	396123,71	0,00	42896860,34
18413653,00	jul-21	17,180	2,148	30	395433,20	0,00	43292293,53
18413653,00	ago-21	17,240	2,155	4	52908,56	0,00	43345202,10

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, se sumó lo ordenado, arrojando un total CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$43.345.202,10), valor que la demandada LEYDI SILVA CACERES, adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b758c591d5ff986cd89446a118faec92e0646840b4eba420515e6d7ec285704

Documento generado en 01/10/2021 10:12:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00143 00
DEMANDANTE: CHEVIPLAN SA
DEMANDADO: JAIRO RAMIREZ GOMEZ

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42505e0544c6c6e316c883dcfac5107a9f463c1379f5a1ea49299ade1a161b0c

Documento generado en 01/10/2021 10:12:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003004 2021 00239 00

DEMANDANTE: JONATHAN JOSE MARTINEZ CARDENAS-CC.1.090.496.649

DEMANDADO: LUIS ERNESTO CARDENAS GARCIA-CC.13.442.950

DIONILDE BERNAL ALVARADO-CC.37.255.759

Se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien informa nota devolutiva "EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ART. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5913e807057b365771d0b97fb3b9d7785376ed53f02a9d46a37ed1525bcb1b

5

Documento generado en 01/10/2021 10:13:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00086 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SONIA PATRICIA KAHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del veintiocho (28) de mayo del año que avanza, por medio del cual, se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

Se procede a decidir el recurso formulado de plano, puesto que no existe vinculación de parte contraria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha 28 de mayo de la anualidad, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, conforme el proveído adiado 05 de febrero de 2021.

b) El 01 de junio del año en curso, se allego memorial por la parte actora, promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado en el literal anterior.

5° En el memorial de recurrencia, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que controvierte las agencias en derecho fijadas y solicita liquiden nuevamente, puesto que no se ajusta a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para este tipo de procesos.

6°. Ahora bien, comoquiera que se llevó a cabo dentro del momento procesal oportuno y verificado lo discrepado, se tiene que existió un error de tipo humano, puesto que se digitalizaron las agencias en derecho por la suma de \$80.000, de ahí, que de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como las directrices que también deben tenerse en cuenta respecto al ejercicio de cada acción, corresponderá reponerse el auto atacado, y deberá tenerse para todos los efectos jurídicos que las agencias en derecho en esta acción se establecen en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, por lo cual, el total de la liquidación de costas corresponde al valor de \$1.037.100.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 28 de mayo de 2021, recurrido por el apoderado judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, TENGANSE para todos los efectos jurídicos que las agencias en derecho en esta acción se establecen en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, por lo cual, el total de la liquidación de costas corresponde al valor de \$1.037.100, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27fd5c512fc48353a299c62faf7189ad95a1d273e979c52035e3cdaf563e5e4a

Documento generado en 01/10/2021 10:13:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2020 00277 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PROVESA LTDA
DEMANDADO: DEXY COROMOTO DELGADO ZAMARA

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del veintiocho (28) de mayo del año que avanza, por medio del cual, se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

Se procede a decidir el recurso formulado de plano, puesto que no existe vinculación de parte contraria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha 28 de mayo de la anualidad, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, conforme el proveído adiado 27 de noviembre de 2020.

b) El 31 de mayo del año en curso, se allego memorial por la parte actora, promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado en el literal anterior.

5° En el memorial de recurrencia, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que controvierte las agencias en derecho fijadas y solicita liquiden nuevamente, puesto que *"se incurrió en un error al momento de liquidar las agencias en derecho correspondientes, ya que estas no fueron liquidadas acorde a lo dispone el Consejo superior de la judicatura, en virtud del ACUERDO No.PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4, el cual dispone que, para procesos declarativos en única instancia, las agencias en derecho serán liquidadas así:*

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V."

6°. Ahora bien, comoquiera que se llevó a cabo dentro del momento procesal oportuno y verificado lo discrepado, se tiene que existió un error de tipo humano, puesto que se digitalizaron las agencias en derecho por la suma de \$100.000, de ahí, que de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como las directrices que también deben tenerse en cuenta respecto al ejercicio de cada acción, corresponderá reponerse el auto atacado, y deberá tenerse para todos los efectos jurídicos que las agencias en derecho en esta acción se establecen en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), a cargo del demandado y a favor de la parte actora, en vista que la sentencia fue proferida el año que antecede, quedando, el total de la liquidación de costas al valor de \$877.803,00.

7°. En segundo lugar, se tiene que el apoderado judicial del demandante pretende el lanzamiento físico de la demandada, puesto que no ha restituido el inmueble, de ahí, que debido a que la parte pasiva no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante providencia que declaro terminado el contrato de arrendamiento, es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, a fin de practicar la diligencia de lanzamiento físico de la señora DEXI COROMOTO DELGADO ZAMORA con cedula No.63.527.159 y sus el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos, en el bien inmueble ubicado en la calle 13 No.10-64/62 - Av.11B del Barrio El Contento de esta ciudad.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

Apoderado Parte Demandante:

ULISES SANTIAGO GALLEGO CASANOVA

CC. 1.092.353.308 de Villa del Rosario

Tarjeta No. 300.740 del C.S. de la Judicatura.

Dirección: Avenida 0 No.15-26 Edificio Madel Cielo- Barrio la Playa de esta ciudad.

Correo: santiago089es@gmail.com

Por Secretaria, envíele este proveído, la sentencia 27 de noviembre de 2020 al comisionado y al demandante.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 28 de mayo de 2021, recurrido por el apoderado judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, TENGANSE para todos los efectos jurídicos que las agencias en derecho en esta acción se establecen en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), a cargo del demandado y a favor de la parte actora, por lo cual, el total de la liquidación de costas corresponde al valor de \$877.803,00. de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: Comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, a fin de practicar la diligencia de lanzamiento físico de la señora DEXI COROMOTO DELGADO ZAMORA con cedula No.63.527.159 y sus el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos, en el bien inmueble ubicado en la calle 13 No.10-64/62 - Av.11B del Barrio El Contenido, conforme lo motivado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**095f9fc6d89076256a757b4b531d6dc4440a13f2347d589f38f50579df1ca
159**

Documento generado en 01/10/2021 10:13:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2015 00534 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER
DEMANDADO: LUZ MERY CAMARGO PABUENSE Y JOSE ALBERTO BERNAL

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del dos (2) de julio del año que avanza, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se procede a decidir el recurso formulado de plano, puesto que no existe vinculación de parte contraria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha 02 de julio de la anualidad, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

b) El 07 de julio del año en curso, se allego memorial por la parte actora, promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado en el literal anterior.

5° En el memorial de recurrencia, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que solicita se revoque el auto aludido, en razón a que presentaron liquidación del crédito el 02 de agosto de 2019, sin que a la fecha se hubiese dado traslado a la misma.

6°. Ahora bien, comoquiera que se llevó a cabo dentro del momento procesal oportuno y verificado lo discrepado, se tiene efectivamente le asiste razón al recurrente, comoquiera que con la radicación de la liquidación del crédito del 2 de agosto de 2019, se puede corroborar que fue radicada ante este Despacho Judicial, empero, cabe aclarar que debido a que la misma fue mencionada con el radicado 00534-2018, aquella fue anexada a tal radicación, debido a la confusión que hizo caer el ejecutante en su momento, sin embargo, verificada se observa que efectivamente corresponde a esta acción con radicado 00534-2015 y no a la 00534-2018, puesto que el nombre de las partes procesales incumbe a la objeto de estudio.

7°. Como consecuencia, deviene como único camino jurídico el de reponer el proveído recurrido, en vista que con la liquidación presentada ante esta Sede el 02 de agosto del 2019, interrumpió los términos establecidos en el literal 2 del numeral 2 del articulado 317 del Código General del Proceso.

8°. Además, por Secretaria desglóse la liquidación del crédito mencionada que fue adjuntada al radicado 2018-00534 y anéxesele a esta acción ejecutiva.

9°. Finalmente, por economía procesal y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizada para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 2 de julio de 2021, recurrido por el apoderado judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte actora a la ejecutada para lo que estime pertinente. Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizada para lo que estimen pertinente.

TERCERO: Por Secretaria desglóse la liquidación del crédito mencionada que fue adjuntada al radicado 2018-00534 y anéxesele a esta acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a3174b8dea71b77ea4c54d6cd1a8f49db1e0d8b40083986b44255e86b63fcd

Documento generado en 01/10/2021 10:13:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 10 N° 5-50 Oficina 508
Edificio Agrobancario
Celular: 311 4773415
Teléfonos: 5893920 - 5711809
E-mail: german.camperos@hotmail.com
Ciudad: San José de Cúcuta



GERMAN ENRIQUE
CAMPEROS TORRES
— ABOGADO —

Señor
Juez Cuarto (4) Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

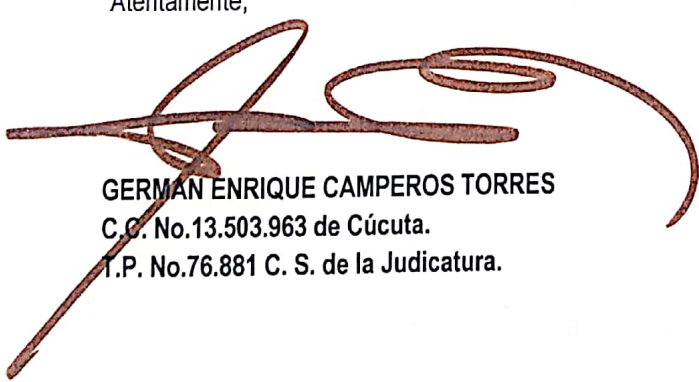
Ref: Proceso ejecutivo
DTE: Fundación de la Mujer
DDO: Jose Alberto Bernal 13'392.864
Luz Mery Camargo Pabuese 1090'388.678
RAD: 00534 – 2018

ASUNTO. LIQUIDACION DE CREDITO. 446. CGP.

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia comedidamente me permito allegar al despacho la liquidación del crédito con la especificación de capital y de los intereses causados y afin de que se le corra el debido traslado a la demandada.

Del señor Juez,

Atentamente,



GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES
C.O. No.13.503.963 de Cúcuta.
I.P. No.76.881 C. S. de la Judicatura.

JUZ 4 CIVL MPAL

2 AGO '19 8:58 005409

FIRMA: 

En cumplimiento de lo ordenado en el Artículos 366, 430 y 431; de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso, se procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia así:

CAPITAL INICIAL: \$ 2.038.330,00

DESDE	HASTA	DÍAS	T.E.A. %	RESOLUCIÓN	T.E.A. MAX.	TASA DIARIA	ABONOS	INTERESES	NUEVO SALDO
17/07/2015	31/07/2015	15	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%		\$ 21.485,55	\$ 2.059.815,55
01/08/2015	31/08/2015	31	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%		\$ 44.403,47	\$ 2.104.219,02
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%		\$ 42.971,10	\$ 2.147.190,12
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%		\$ 44.547,46	\$ 2.191.737,58
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%		\$ 43.110,45	\$ 2.234.848,03
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%		\$ 44.547,46	\$ 2.279.395,49
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%		\$ 45.265,81	\$ 2.324.661,30
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%		\$ 42.345,44	\$ 2.367.006,74
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%		\$ 45.265,81	\$ 2.412.272,55
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%		\$ 45.502,86	\$ 2.457.775,41
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%		\$ 47.019,62	\$ 2.504.795,03
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%		\$ 45.502,86	\$ 2.550.297,89
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%		\$ 48.636,90	\$ 2.598.934,79
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%		\$ 48.636,90	\$ 2.647.571,69
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%		\$ 47.067,97	\$ 2.694.639,66
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%		\$ 49.941,05	\$ 2.744.580,71
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%		\$ 48.330,04	\$ 2.792.910,75
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%		\$ 49.941,05	\$ 2.842.851,80
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%		\$ 50.639,65	\$ 2.893.491,45
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%		\$ 45.739,04	\$ 2.939.230,49
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%		\$ 50.639,65	\$ 2.989.870,14
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%		\$ 48.986,83	\$ 3.038.856,97
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%		\$ 50.619,73	\$ 3.089.476,70
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%		\$ 48.986,83	\$ 3.138.463,53
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 49.921,05	\$ 3.188.384,58
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 49.921,05	\$ 3.238.305,63
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 48.310,69	\$ 3.286.616,32
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	1298 - 29/09/2017	31,73%	0,07636552%		\$ 48.254,02	\$ 3.334.870,34
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	1447 - 27/10/2017	31,44%	0,07575838%		\$ 46.326,18	\$ 3.381.196,52
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	1619 - 29/11/2017	31,16%	0,07515004%		\$ 47.485,98	\$ 3.428.682,50
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	1890 - 28/12/2017	31,04%	0,07489353%		\$ 47.323,90	\$ 3.476.006,40
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	0131 - 31/01/2018	31,52%	0,07591827%		\$ 43.329,02	\$ 3.519.335,42
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	0259 - 28/02/2018	31,02%	0,07486145%		\$ 47.303,63	\$ 3.566.639,05
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	0398 - 28/03/2018	30,72%	0,07421917%		\$ 45.384,95	\$ 3.612.024,00
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	0527 - 27/04/2018	30,66%	0,07409055%		\$ 46.816,51	\$ 3.658.840,51
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	0687 - 30/05/2018	30,42%	0,07357554%		\$ 44.991,37	\$ 3.703.831,88
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	0820 - 28/06/2018	30,05%	0,07276908%		\$ 45.981,50	\$ 3.749.813,38
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	0954 - 27/07/2018	29,91%	0,07247824%		\$ 45.797,72	\$ 3.795.611,10
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	1112 - 31/08/2018	29,72%	0,07205764%		\$ 44.063,17	\$ 3.839.674,27
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	1294 - 28/09/2018	29,45%	0,07147431%		\$ 45.163,35	\$ 3.884.837,62
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	1521 - 31/10/2018	29,24%	0,07101984%		\$ 43.428,56	\$ 3.928.266,18
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	1708 - 29/11/2018	29,10%	0,07072733%		\$ 44.691,35	\$ 3.972.957,53

01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	1872- 27/12/2018	28,74%	0,06994591%	\$ 44.197,58	\$ 4.017.155,11
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	0111- 31/01/2019	29,55%	0,07170130%	\$ 40.922,25	\$ 4.058.077,36
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	0263- 28/02/2019	29,06%	0,07062976%	\$ 44.629,70	\$ 4.102.707,06
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	0389- 29/03/2019	28,98%	0,07046708%	\$ 43.090,55	\$ 4.145.797,61
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	0574- 30/04/2019	29,01%	0,07053216%	\$ 44.568,02	\$ 4.190.365,63
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	0697- 30/05/2019	28,95%	0,07040198%	\$ 43.050,74	\$ 4.233.416,37
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	0829- 28/06/2019	28,92%	0,07033687%	\$ 44.444,62	\$ 4.277.860,99

(+) INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO

SUB TOTAL:	\$ 4.277.860,99
	\$ 264.520,00
TOTAL A PAGAR:	\$ 4.542.380,99



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA

RADICADO: 540014003004 2021 00257 00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA- NIT.901.128.553-8

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO ROMERO GONZALEZ-CC.60.252.320

LUIS FRANCISCO RIVERO ORTEGA-CC.13.449.179

IDA MARGARITA GONZALEZ ROMERO-CC.27.258.336

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del seis (6) de mayo del año que avanza, por medio del cual, entre otros denegó el mandamiento de pago por concepto de honorarios profesionales.

Se procede a decidir el recurso formulado de plano, puesto que no existe vinculación de parte contraria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha seis (6) de mayo de la anualidad, entre otros, se denegó el mandamiento de pago por concepto de honorarios profesionales.

b) El once (11) de mayo de 2021, se allego memorial por la parte actora, promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado en el literal anterior.

5º En el memorial de recurrencia, la apoderada judicial del ejecutante manifiesta que no se pronunció sobre las pretensiones correspondientes a gastos de cobranza y que se desconoce el origen de los conceptos requeridos por honorarios y comisiones denegados.

6º. Ahora bien, verificada lo argüido, así como nuevamente el documento base de la ejecución, primeramente, cabe resaltar que si fueron objeto de estudio en el auto atacado, motivo por el cual, fue denegado, en segundo lugar, se ratifica que los valores objeto de estudio nuevamente en esta oportunidad procesal, respecto a gastos de cobranza, honorarios y comisiones, no se encuentran incorporados en el pagare, ya que si bien es cierto en el clausulado fue establecido porcentajes para ello, también lo es que aquello debía estar totalmente claro y expreso, en otras palabras, estar plasmado estos valores exactos dentro del título, puesto que se le permitía realizarlo, pero no lo efectuaron, y al no tasarlos en el documento, no es posible cobrarlo, es decir, sin ánimo de fastidiar no se incorporaron las sumas objeto de discusión, de ahí, que no cumplen con las exigencias del articulado 422 del C.G.P.

7º. En consecuencia, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por el demandante que data cinco de abril del año que avanza.

8º. Finalmente, teniendo que la Superintendencia de Notariado & Registro allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-125758, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada GONZALEZ ROMERO IDA MARGARITA, ubicado en el lote 1 manzana 1-5 urbanización Juan Atalaya de la ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-125758. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

Apoderada Parte Demandante:

MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ

CC.1.098.749.145

Tarjeta Profesional 288.611 del C.S. de la Judicatura.

Correo: maria.orrego@fundaciondelamujer.com

Celular: 321-2342811

Domicilio: Calle 5 No. 7 - 60, tercer piso del municipio de Floridablanca (Sder).

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 6 de mayo de 2021, recurrido por la apoderada judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada GONZALEZ ROMERO IDA MARGARITA, ubicado en el lote 1 manzana 1-5 urbanización Juan Atalaya de la ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-125758. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

Apoderada Parte Demandante:

MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ

CC.1.098.749.145

Tarjeta Profesional 288.611 del C.S. de la Judicatura.

Correo: maria.orrego@fundaciondelamujer.com

Celular: 321-2342811

Domicilio: Calle 5 No. 7 - 60, tercer piso del municipio de Floridablanca (Sder).

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d89d911f10fbd37c4cce8884cbead377bcf095d3734cfb43f00d1f91a65b6
644**

Documento generado en 01/10/2021 10:13:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Primero (1) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003004 2017 01105 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE- NIT.890.300.279-4

DEMANDADO: JORGE IVAN MUÑOZ GARCIA-CC.13.248.540

En vista que el Operador de Insolvencia- HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA solicita la suspensión de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo objeto de cautela de placa HRR-563, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la medida de inmovilización decretada mediante proveído adiado 12 de junio de 2019, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia, comuníquesele a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, POLICIA DE TRANSITO de villa del rosario, que deberán dejar sin efecto, lo comunicado mediante oficios No. 4619,4620 y 4621 adiado 4 de julio de 2019, respetivamente, que les ordenaba realizar la inmovilización del vehículo automotor de palcas: HRR563, servicio PARTICULAR, carrocería WAGON, marca CHEVROLET, color BLANCO GALAXIA, modelo 2017, línea TRACKER, cilindraje 1796, clase CAMIONETA, chasis 3GNCJ8EE9HL100634, motor CHL100634, serie 3GNCJ8EE9HL100634 de propiedad de JORGE IVAN MUÑOZ GARCIA.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 14 DE MARZO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf00785f211e2947146bdc77f9f11d782a9e269223ff5d71cb21ed846c2b0bd8

Documento generado en 01/10/2021 10:13:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003004 2021 00544 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A-NIT890.903.938-8
DEMANDADO: HEYLER MAURICIO SANDOVAL DIAZ-CC.1.090.373.509

Se tiene que la Policía Nacional, deja a disposición de este Despacho el vehículo de placas JLL 992, marca NISSAN, Línea MARCH, modelo 2020, color GRIS, servicio PARTICULAR, motor HR16-402511U, en razón a la orden judicial emanada dentro de esta acción, por lo cual, se dispone oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, así como al Administrador del Parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL admin@captucol.com.co, a fin de que entreguen el mencionado rodante al demandante BANCOLOMBIA SA, quien una vez reciba el rodante, informe al Juzgado el lugar donde se encuentre el mismo.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, se dispone oficiar a la Superintendencia de Sociedades a efecto de que proceda a designar un perito para que avalúe el referido vehículo:

1. Número de folio electrónico de la garantía mobiliaria: 20200318000027300 con No. de Pin: 8585747037900439527.
2. Descripción general del bien y su ubicación: vehículo de placas JLL 992, marca NISSAN, Línea MARCH, modelo 2020, color GRIS, servicio PARTICULAR, motor HR16-402511U, que se encuentra ubicado en el Parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL admin@captucol.com.co calle 36 No.2E-07 los patios.
3. Dirección electrónica del garante y de los acreedores garantizados para la comunicación de la designación del perito: admin@captucol.com.co y garantiasmobiliarias@bancolombia.com.co.
4. El contrato de garantía, sus modificaciones o acuerdos posteriores en el que conste la lista de por lo menos tres peritos evaluadores, por lo cual, adjúntesele a la comunicación de este proveído del denominado 001 Demanda, los folios del 26 al 43.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se accede a remitir el auto-oficio del 06 de agosto de la anualidad, a la parte demandante conforme lo solicitado, ya que aquel fue

remitido mediante correo institucional al correo notificacionesprometeo@aecsa.co entre otros, el 29/08/2021.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, así como al Administrador del Parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL admin@captucol.com.co, a fin de que entreguen el vehículo de placas JLL 992, marca NISSAN, Línea MARCH, modelo 2020, color GRIS, servicio PARTICULAR, motor HR16-402511U, al BANCOLOMBIA SA, quien una vez reciba el rodante, informe al Juzgado el lugar donde se encuentre el mismo.

SEGUNDO: OFICIAR la Superintendencia de Sociedades a efecto de que proceda a designar un perito para que avalúe el referido vehículo:

1. Número de folio electrónico de la garantía mobiliaria: 20200318000027300 con No. de Pin: 8585747037900439527.

2. Descripción general del bien y su ubicación: vehículo de placas JLL 992, marca NISSAN, Línea MARCH, modelo 2020, color GRIS, servicio PARTICULAR, motor HR16-402511U, que se encuentra ubicado en el Parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL admin@captucol.com.co calle 36 No.2E-07 los patios.

3. Dirección electrónica del garante y de los acreedores garantizados para la comunicación de la designación del perito: admin@captucol.com.co y garantiasmobiliarias@bancolombia.com.co.

4. El contrato de garantía, sus modificaciones o acuerdos posteriores en el que conste la lista de por lo menos tres peritos evaluadores, por lo cual, adjúntesele a la comunicación de este proveído del denominado 001 Demanda, los folios del 26 al 43.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO acceder a remitir el auto-oficio del 06 de agosto de la anualidad, a la parte demandante conforme lo solicitado, ya que aquel fue remitido mediante correo institucional al correo notificacionesprometeo@aecsa.co entre otros, el 29/08/2021.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e656c55642aaac3950ece3ca5b153e695b3ed12f17d4a12feaec8a06ae8b84

Documento generado en 01/10/2021 10:13:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003004 2020 00316 00

DEMANDANTE: BRAYAN CAMILO NOVOA- CC.1.092.361.489

DEMANDADO: YURI VIVIANA OCAMPO-C.C.24.334.312

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

Ahora, debido a la devolución del Despacho Comisorio de la Alcaldesa Local de los Mártires (E), se tiene que lo referencia como "*Asunto: Devolución Auto Despacho Comisorio*" empero, posteriormente, manifiestan "*me permito remitir, el despacho comisorio, diligencia comisionada que se llevó a cabo el día 18 de Agosto del 2021.*", (Subrayado por el Despacho).

De ahí, que conlleva a confusiones, puesto que desconoce el Despacho si efectivamente se realizó el 18 de agosto de la anualidad, debido a lo informado, por lo tanto, Oficiesele a la Alcaldía mencionada, para que comunique si llevaron a cabo el secuestró del establecimiento de comercio MISCELANEA Y PAPALERIA ABEJITA COM ubicado en la calle 7 No.15-31 de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la aquí demandada YURI VIVIANA OCAMPOS RIOS, en razón a lo ordenado mediante auto del 30 de junio de la anualidad.

Ahora, de no haberse efectuado infórmesele que él proveído remitido para la comisión, es decir, que data del 30 de junio de 2021, corresponde al auto, así como de auto-oficio de conformidad con el artículo 111 del C.G.P, por consiguiente si les fue adjuntado, ahora respecto a los datos del apoderado del demandante y anexo sobre el establecimiento de comercio, se le informa lo siguiente:

Apoderado del demandante:

JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ

Cedula No. 13.491.301 expedida en Cúcuta

Tarjeta profesional No. 98356 del C.S. de la Judicatura

Dirección: avenida 1 No.13-58 Barrio la Playa

Correo: jujodigo@hotmail.com

Celular: 311-4829506

Y, por Secretaria remítasele a la alcaldía Comisionada, la presente providencia que complementa la orden de comisión para diligencia de

secuestro del establecimiento precitado, así como la que data del 30 de junio de la anualidad denominado 005. Auto ordena secuestro de establecimiento de comercio, además, el denominado 010 devolución despacho comisorio, y, los anexos del establecimiento de comercio que se encuentran en los Folios del 5 al 7 del cuaderno principal y el folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que el comisionado lleve a cabo la comisión ordenada.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Remítase al demandante y a la comisionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72424308dabf4a62e1e983a35b916d3939a1b42aa12da1a4ea9ac6d42542153

Documento generado en 01/10/2021 10:12:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200041000

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA – Sin Sentencia

DEMANDANTE: ALEX MAURICIO BELTRAN SANCHEZ – C.C. 1090459855

DEMANDADOS: RODOLFO ALVAREZ VERGEL – C.C. 13359312

San José de Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el señor **ALEX MAURICIO BELTRAN SANCHEZ** en contra del señor **RODOLFO ALVAREZ VERGEL (C.C. 13359312) POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 264-445 y 264-895 de propiedad del aquí demandad **RODOLFO ALVAREZ VERGEL (C.C. 13359312) Y EL LEVATAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el referido señor **RODOLFO ALVAREZ VERGEL (C.C. 13359312)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, MEGABANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCO ITAU.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINACOTA NORTE DE SANTANDER** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 264-445 y 264-895 de propiedad del aquí demandad **RODOLFO ALVAREZ VERGEL (C.C. 13359312)**; la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2369 del 6 de octubre de 2020.
- **AL BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, MEGABANCO, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCO ITAU** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **RODOLFO ALVAREZ VERGEL (C.C. 13359312)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual les fue comunicada a través del oficio N° 2370 del 6 de octubre de 2020.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cúcuta- N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7bd66255d7577f9c18e2538b6a09fcf6abe7e5cefcba20236ad7129d4707892

Documento generado en 01/10/2021 12:54:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210044900

EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 8600343137

DEMANDADOS: ALVARO RUBIO VERA – C. C. No. 13446131

San José de Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260- 307483 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en el conjunto **Parques de Bolívar Etapa 2 - Interior 16 – Apartamento 302** ubicado en la avenida 25 No. 25-40 manzana 2 urbanización Bolívar de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260- 307483 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **ALVARO RUBIO VERA (C.C. 13446131)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **ALVARO RUBIO VERA (C.C. 13446131)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS (C.C. 52.388.605 - TP 305.067) – Correo electrónico: dzacosta@cobranzasbeta.com.co – Teléfono: 5955807 ext. 2511.**

Finalmente, **agreguese** al proceso y **téngase** en cuenta **para todos los efectos pertinentes de notificaciones** la nueva dirección del demandado (**Avenida 5E #27-31 Barrió Chaparral, Los Patios**) aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23348a4e1ed5c29c8da3b8de4aa61857aa5009bde8c4806cd62b8eod80a7c38a

Documento generado en 01/10/2021 12:54:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RADICADO: 54001-4003-004-2019- 00612-00
PROCESO: VERBAL-Menor Cuantía -
DEMANDANTE: MARIA ANGELA TARAZONA SAENZ –CC. 60.448.725
DEMANDADO: PABLO TORRES BERMUDEZ–C.C. No. 19.151.249
MARIA EUGENIA ROJAS SALAZAR–C.C. No. 60.328.351
JONNATHAN STEVE TORRES CONTRERAS CC.80.771.835

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora respecto de acreditar Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-302211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta del inmueble ubicado en la Calle 44 # 1-35 Conjunto Cerrado Camino Los Arrayanes Apto Parqueadero 204C y Depósito 15C, el cual se encuentra a nombre del señor JONNATHAN STEVE TORRES CONTRERAS.

Igualmente agréguese lo aportado por el BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“Respetado señor Carlos Armando: En atención al oficio citado en el asunto, informamos el resultado de la consulta en nuestra base de datos para la señora María Eugenia Rojas Salazar identificada con cédula de ciudadanía N.º 60.328.351 : No. Producto****1360 Tipo Cuenta Ahorros Oficina 0035 –Casa blanca Estado CERRADA desde el 16 de junio del 2011F. Apertura 3 de octubre del 2005 No. Producto****8809 Tipo Cuenta Ahorros Oficina 0035 –Casa blanca Estado ACTIVA desde el 16 de junio del 2011F. Apertura 8 de noviembre del 2006 Con base en su requerimiento anexamos: •Extractos bancarios de la cuenta ahorros ****1360 correspondientes a agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2009 y enero del 2010. •Extractos bancarios de la cuenta corriente ****8809 correspondientes a agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2009 y enero del 2010”*

En vista que el BANCO POPULAR no ha arrimado la información solicitada mediante acta de audiencia del 19 de agosto de la anualidad, la cual, le fue notificada el mismo día, mes y año mediante correo electrónico, enviado directamente por el correo institucional de esta Sede Judicial, se considera necesario requerirlos para que de manera INMEDIATA procedan a informar lo ordenado, debido a que se encuentra señalada fecha para la diligencia de alegatos y fallo, y, por ende tal información debe obrar en el plenario con anterioridad.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Por consiguiente, envíesele a las entidades bancarias mencionadas el presente, así como nuevamente adjúntesele el acta de audiencia del 19 de agosto de 2021, que ordeno la prueba de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b9259a06666b3fd19e537c553060ddd48f9cf4bdf007ccb0389556ef37a9b7

Documento generado en 01/10/2021 01:19:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00662-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR– Mínima Cuantía – S.S.
DEMANDANTE: GLADYS MARINA CARRILLO DE FERNANDEZ
DEMANDADA: ISABEL TORO SOTO–C.C. 37.256.880

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios que anteceden, en cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, observase que se aporta el diligenciamiento dado a la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., por lo que se considera del caso que se debe REQUERIRLA para que proceda a formalizar la notificación de la parte demandada conforme lo dispone el Art. 292 del C.G.P., en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

Igualmente agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BBVA, el cual manifiesta que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 24 del mes agosto del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”.*

BANCO DE OCCIDENTE, el cual manifiesta que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 24/08/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.”*

BANCO CAJA SOCIAL, el cual manifiesta que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 37.256.880 ISABEL TORO SOTO XXXXXXXX4789 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad”*

BANCOOMEVA, el cual manifiesta que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No.20200066200 del 14 de Julio de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 24 de Agosto de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de ISABEL TORO SOTO con identificación No 37256880. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”*

BANCOLOMBIA, el cual manifiesta que: *“Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente: CC 37256880 La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**693fa311f77efbbf6fe7dbc25f431e908dc657abcbbb68a19cade345
a8e79408**

Documento generado en 01/10/2021 01:19:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00400-00
EJECUTIVO SINGULAR-MENORCUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: JOSE ENRIQUE LOPEZ ORTIZ

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora respecto de haber diligenciado la notificación al demandado conforme a la ritualidad de que trata el Art 291 del C.G.P., y que según certificación de gestión de envío No, 10700022653813 expedida por la empresa “Enviamos Comunicaciones SAS” en la dirección destinatario: Calle 21 No 2-19 del Barrio Ospina Pérez de la ciudad, el resultado obtenido fue: Desocupado.

Ante lo expuesto, se dispone REQUERIRLO a efectos de que se sirva impulsar la notificación a que haya lugar y así cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec77bfb2c242dd1a27930d7f37a55e85b6ebef6dbb244b879e1dee7146f277
3

Documento generado en 01/10/2021 01:19:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2015-0799
DTE. CAJAUNION – NIT. 900.206.146-7
DDO. YOLANDA MOGOLLON ORTEGA – C.C. No. 60'295.021
JULIO CESAR CHACON RICO – C.C. No. 1.090'176.558

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto, hasta cubrir el monto de la liquidación del crédito y costas; dichos depósitos deben ser entregados a través de su apoderada judicial, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9656761941baaf57d5b6e916fbf7b2d1200cc607a83d4cfb2ccd919
21d4ca655**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2014-0389

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. CELENY DEL CARMEN ANGARITA – C.C. No. 60'353.516

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar, petición que resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, por lo que el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora CELENY DEL CARMEN ANGARITA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$64'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f22aecfdca10403d3f5f3a4ff06aa0d66da4cecacf3c78649568559d
2a01fd5a**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0024

DTE. CARMEN CECILIA MORENO RAMIREZ – C.C. No. 60'335.578

DDO. TRANSTONCHALA S.A. – NIT. 890.503.212-3

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – NIT. 860.037.013-6

JAIRO RINCON JAIME – C.C. No. 88'217.315

JOSE ISMAEL BLANCO SUAREZ – C.C. No. 5'461.312

Para decidir se tiene como la sociedad TRANSTONCHALA S.A., dentro de la oportunidad procesal pertinente, deprecia se llame en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Revisada la aludida solicitud, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias de ley, en la medida que no se demuestra que simultáneamente con la presentación de la misma, se hubiese enviado por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la llamada en garantía (Art. 6º D.L. 806 de 2020).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 90 de la misma obra, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, por encontrarnos en el momento procesal oportuno, se dispone designar como Curador *Ad-Litem* del señor JOSE ISMAEL BLANCO SUAREZ, a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, a través del correo electrónico juridico@gestionexterna.com.co.

Comuníquese su designación, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* del señor JOSE ISMAEL BLANCO SUAREZ, a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, a través del correo electrónico juridico@gestionexterna.com.co.

Comuníquese su designación, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2f59ef581d659e50403b617ab74013d635958c9940271aec19e51
dd572f4cd2**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0642

DTE. BAYPORT S.A. – NIT. 900.189.642-5

DDO. NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ – C.C. No. 37'219.571

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales allegados por las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, FALABELLA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BBVA y AGRARIO DE COLOMBIA, las cuales se plasman en el presente proveído.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ 37219571	Cuenta Ahorros - 3985	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 11/08/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.

Demandado: **NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ**

ID. Demandado: **37219571**

No. Proceso: **54001400300420200064200**

No. Oficio: **0411**

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenada en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Asunto:
Oficio No. 0411 de fecha 20210810 RAD. 540014003004202000064200 - PROCESO ENTRE BAYPORT VS NELDA TERESA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 37.219.571			Sin Vinculación Comercial Vigente

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ, con identificación No. 37219571 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

De manera atenta y de acuerdo a su solicitud, nos permitimos comunicarle que realizadas las validaciones correspondientes, la única cuenta que el demandado posee en nuestra entidad es pensional, por esta razón no hemos podido atender su solicitud.

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 18 de Agosto de 2021 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL/EXPEDIENTE	LIMITE MEDEDA	VALOR DEBITADO
PEROZO DIAZ NELDA MARIA TERESA	37219571	54001400300420200006420	8,200,000.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fe46326d179bfff19deef36167b2f76fa0020fca00163fa844dadf59
fa78bdb**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESIÓN – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0553

DTE. JUAN NIEVES GOMEZ – C.C. No. 88'236.676

DDO. PASCUALA NIEVES GOMEZ – C.C. No. 29'498.939

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo prevé el Artículo 507 del Código General del Proceso, dispone designar como partidora dentro del presente mortuorio, al Dr. ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico roba-VI@hotmail.com.

Comuníquesele su designación, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación, concediéndole el término de quince (15) días, a fin de que realice el respectivo trabajo de partición de la sucesión de la referencia.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87287afd2d8ff8235eec93de44879325dc23aff67152c2733ccc503
f0116b246**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0366

DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0

DDO. NICOLAS ALBEIRO RAMÍREZ – C.C. No. 70'695.728

DIEGO DEJESÚS ARISTIZABAL – C.C. No. 16'768.522

JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO – C.C. No. 16'791.499

Teniendo en cuenta que aún no se ha vinculado a los demandados, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerir a la parte actora, para que en el término de treinta días, proceda a notificar a los sujetos pasivos, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af0bb604ad2d0f095a743539c00c092d0531f2eb844cfcb2cbb586c
723912152**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. DESPACHO COMISORIO

RAD. 2020-0184

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE MEDELLIN

SUCESION INTESTADA

DTE. MARIA EMMA JIMENEZ DE FORERO – C.C. No. 20'315.423

DDO. HECTOR NOE FORERO ULLOA – C.C. No. 2'703.592

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante Oficio No. SGTSC21-0924 comunicó que concedió permiso al suscrito por los días martes 4, miércoles 5 y jueves 6 de octubre de 2021, a fin de practicarme chequeos médicos, se dispone fijar como nueva fecha y hora el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en el Edificio Gratamira de la ciudad, Apartamento 202 e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-26506.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1010302eb4fc3bedd82dc25cdd2a43d3d40ff7f6b56c073
ac15cb1371cb7c56**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0108

DTE. DORA MARIA CASTAÑEDA GUTIERREZ – C.C. No. 52'024.297

DDO. MARIA CAROLINA BLANCO CHACON – C.C. No. 60'330.555

Teniendo en cuenta que la aquí demandada presentó desistimiento del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante que adelantaba ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, se dispone reanudar el trámite del presente proceso.

Por otra parte, se pone en conocimiento de las partes, el contenido de las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, el cual se inserta en el presente auto.

SNR SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA
NOTA DEVOLUTIVA	
Página: 1	
Impreso el 23 de Junio de 2021 a las 11:25:30 am	
El documento OFICIO Nro 1208 del 21-02-2020 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-260-4-16092 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:	
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-71292	
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:	
1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).	

Visto la constancia elaborada por el sustanciador de este despacho que antecede, se ordena comunicar al Juzgado 4º Civil Municipal que el proceso ~~2018~~ ~~175~~, no corresponde a las partes allí mencionadas, adicionarme dicho proceso está terminado desde el 03 de septiembre del 2019, por tanto no es posible tomar nota del embargo de remanente, conforme al artículo 466 del C.G.P.

Lo anterior para que obre dentro de su proceso 2020-108.

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIASE.



En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc0c7cc0159f4fd2419c40b5d802025a10068be32e81b63d92e1c2
2f453ce928**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0836

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 830.903.938-8

DDO. NORA ELENA ZAPATA GIRALDO – C.C. No. 43'446.595

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio para practicar la diligencia de secuestro del bien perseguido dentro del presente proceso.

El Despacho informa a la patente que ya se emitió el Despacho Comisorio No. 0001 del 21 de enero de 2020, la cual ya fue radicada en la ventanilla Única de la Alcaldía de San José de Cúcuta, conforme se observa en el correo electrónico recibido el 12 de julio de 2021, el cual se inserta en el presente auto.

CONFIRMACION DE RADICADO ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA

Guillermo Leon Quinones Acevedo <guillermo.quinones@cucuta.gov.co>

Lun 12/07/2021 9:43

Para: Juzgado 04 Civil Municipal – N. De Santander – Cúcuta <jcivmco4@conjugramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (253 KB)
03907943.2021.pdf

Cordial Saludo:

Con el presente le informamos que su comunicación fue recibida exitosamente por el grupo de ventanilla Única de la Alcaldía de San José de Cúcuta, radicado como aparece en el documento adjunto y se remitió para la dependencia correspondiente.

Debe tener en cuenta que esta oficina solo recibe su solicitud y redirecciona al área encargada, la cual le dará respuesta. (sgobierno@cucuta.gov.co)

Atentamente,

GUILLERMO LEON QUINONES ACEVEDO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f061b568d2bddf2a8b1524c8b91faed2466af9360ef711b7ce5cf751
fee5bde0

Documento generado en 30/09/2021 10:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2019-0747
DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8
DDO. GRACIELA RUIZ PEÑALOZA – C.C. No. 27'837.579

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la sociedad COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, contra la señora GRACIELA RUIZ PEÑALOZA, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad, el demandado propuso medios exceptivos, no obstante, por avizorarse satisfechos los presupuestos del Numeral 2º del Artículo 278 *ibidem*, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las defensas argüidas por los profesionales del derecho que ostentan la defensa de los sujetos pasivos.

Para decidir se tiene como la sociedad COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora GRACIELA RUIZ PEÑALOZA, deprecando mandamiento de pago por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 042-0096-002187388, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$r802.092.47.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de mayo de 2015.

Superado el estudio de admisibilidad, esta sede judicial, mediante auto de 30 de agosto de 2019, admite la demanda y ordena notificar al extremo pasivo, conforme lo previsto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La señora GRACIELA RUIZ PEÑALOZA, fue vinculada a través de Curador *Ad-Litem*, quien dentro de la oportunidad procesal

pertinente, contestó la demanda y propuso como medio exceptivo “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

Al descorrer el traslado de las excepciones, el ejecutante se opuso a las excepciones planteadas, por lo que con auto del 12 de febrero de 2021, se fijó fecha de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el apoderado judicial del demandante, previó a la fecha de la diligencia, solicitó se proferiera sentencia anticipada, indicando que en efecto, se encuentra materializada la prescripción de la obligación.

Así las cosas, pasará el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sentencia anticipada tiene como fuente normativa directa el Artículo 278 del Código General del Proceso y se encuentra fundada en los pilares rectores consagrados en los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma codificación; con dicha figura, el legislador busca materializar el principio de la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Al no observarse causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es así como i) existe juez competente, ii) las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya intervención ha sido a través de apoderado judicial, iii) la demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo la siguiente carga argumentativa:

Para decidir se tiene como la señora GRACIELA RUIZ PEÑALOZA, suscribió en favor de COMULTRASAN, el Pagaré No. 042-0096-002187388, incurriendo en mora a partir del 14 de mayo de 2015, por lo que la entidad ejecutante diligenció el aludido título valor y reclama su pago a través de la vía ejecutiva, acción que se radicó el pasado 16 de agosto de 2019.

Además, tenemos como la acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el Artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”

Por su parte, el Código del Comercio consagra, en su Artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, enlistando, entre otras, las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

La figura de la prescripción es definida en el Artículo 2512 del Código Civil, donde se establece que:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina en su Artículo 789 que:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Analizado lo anterior de cara a la realidad expedienta, se puede indicar sin asomo de duda alguna que en efecto, la obligación perseguida dentro del presente asunto se encuentra prescrita, pues, la misma, conforme la literalidad del pagaré y los hechos de la

demanda, venció el 14 de mayo de 2015, por ende, los tres años que indica la norma, acaecieron el 14 de mayo de 2018, pero la demanda fue presentada hasta el 16 de agosto de 2019, es decir, más de un año posterior a la fecha del vencimiento de la acción cambiaria.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar probada la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, disponiendo la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del mismo.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “Prescripción de la Acción Cambiaria” propuesta por la parte demandada, conforme lo indicada en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso y se dispone el archivo definitivo del mismo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, ordenando comunicar a las siguientes entidades:

1) DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, a fin de que deje sin efecto los Oficios Nos. 6417 y 6418, respectivamente, del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora GRACIELA RUIZ PEÑALOZA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19d2785e1d596a4a2774b5158eaf0889ad6d96c5ba4e94e
7b7df80f39923c19e**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL

RAD. 2019-0746

DTE. MARIA NELLA JORDAN HERNANDEZ – C.C. No. 60'396.200

DDO. OSCAR OMAR ANTOLINEZ PEREIRA – C.C. No. 13'459.738

Teniendo en cuenta que aún no se ha presentado el dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia designado, el cual expuso que ello se debe a que el petente no ha suministrado los documentos necesarios sobre los predios involucrados dentro del mismo (escrituras públicas y Folios de Matriculas Inmobiliarias), esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerir a la parte actora, para que en el término de treinta días, proceda a entregar al perito actuante, las documentales necesarias para efectuar la labor encargada, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca38b9d34e72599d00da4dc2874e81248214218baa2ca190b3e78
25ef2a9f00**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0050

DTE. LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S. – NIT. 900.394.057-4

DDO. KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO – C. C. No. 1.090'497.973

MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ – C. C. No. 60'329.804

MARTHA LUCIA MOLINA MORALES – C. C. No. 28'838.541

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente, en la medida que dichos depósitos fueron el soporte para la terminación de la demanda principal por pago total de la obligación decretada mediante auto del 11 de agosto de 2021, esta sede judicial accede a la misma, disponiendo la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$20'140.260.00.) a favor del extremo demandante, a través de su apoderado judicial, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**add838068e733f1dcd82bfa641f4f798f8499e33d9a7951586d2314
54405d477**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0698

DTE. DIEGO BARAJAS MONTAÑA – C.C. No. 4'221.177

DDO. JOVANNY ANDRES OTAGRI NARVAEZ – C.C. No. 1.054'539.009

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordena requerir al pagador del INPEC, a fin de que de cumplimiento a la medida cautelar decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JOVANNY ANDRES OTAGRI NARVAEZ, como funcionario de dicha institución, en Bolívar – Antioquia, medida que se limitó en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000.00.).

Dicha medida se comunicó mediante Oficio No. 2776 del 11 de diciembre de 2020.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45b07aef36544ab5789307c2eeb764c7f5b492bdf2ee66bbd952292
792e8efd9**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0470

DTE. QUIMICOPLASTICOS S.A. – NIT. 890.929.647-2

DDO. COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S. – NIT. 900.648.962-7

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el desglose de la demanda y sus anexos, así como la entrega de ésta al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090'416.943.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente, el Despacho accede a la misma, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9019e6fe1e666974e74e08bcf20281c1e9b30089def6d6f7993485
60fccd7c8**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0140

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO. MARIA ELIZABETH MERIDIANO BROSS – C.C. No. 60'378.342

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar, petición que resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, por lo que el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARIA ELIZABETH MERIDIANO BROSS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$65'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d298aaa379a6ca06ec75bfcaedf1ab9de7747fd69825f676f95c3e66
b5b1aac1**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2018-0067

DTE. GERMAN LEONARDO GUERRERO LOBO – C.C. No. 1'977.872
DDO. GLORIA ESPERANZA VACA LUNA – C.C. No. 60'392.141

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega actualización del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se le corre traslado a la ejecutada por el término de tres (3) días.

A fin de garantizar la bilateralidad de la audiencia, se inserta en este auto, la aludida actualización del crédito así:

DESDE	HASTA	TASA	½ INT	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERESES	TOTAL INTERESES	SALDO
1/03/2020	30/03/2020	18,95	9,475	2,37%	30	\$ 34.000.000	\$ 805.800	\$ 805.800	\$ 34.805.800
1/04/2020	30/04/2020	18,69	9,345	2,34%	30	\$ 34.000.000	\$ 795.600	\$ 1.601.400	\$ 35.601.400
1/05/2020	30/05/2020	18,19	9,095	2,27%	30	\$ 34.000.000	\$ 771.800	\$ 2.373.200	\$ 36.373.200
1/06/2020	30/06/2020	18,12	9,06	2,27%	30	\$ 34.000.000	\$ 771.800	\$ 3.145.000	\$ 37.145.000
1/07/2020	30/07/2020	18,12	9,06	2,27%	30	\$ 34.000.000	\$ 771.800	\$ 3.916.800	\$ 37.916.800
1/08/2020	30/08/2020	18,29	9,145	2,29%	30	\$ 34.000.000	\$ 778.600	\$ 4.695.400	\$ 38.695.400
1/09/2020	30/09/2020	18,35	9,175	2,29%	30	\$ 34.000.000	\$ 778.600	\$ 5.474.000	\$ 39.474.000
1/10/2020	30/10/2020	18,09	9,045	2,26%	30	\$ 34.000.000	\$ 768.400	\$ 6.242.400	\$ 40.242.400
1/11/2020	30/11/2020	17,84	8,92	2,23%	30	\$ 34.000.000	\$ 758.200	\$ 7.000.600	\$ 41.000.600
1/12/2020	30/12/2020	17,46	8,73	2,18%	30	\$ 34.000.000	\$ 741.200	\$ 7.741.800	\$ 41.741.800
1/01/2021	30/01/2021	17,32	8,66	2,17%	30	\$ 34.000.000	\$ 737.800	\$ 8.479.600	\$ 42.479.600
1/02/2021	30/02/2021	17,54	8,77	2,19%	28	\$ 34.000.000	\$ 744.600	\$ 9.224.200	\$ 43.224.200
1/03/2021	30/03/2021	17,41	8,705	2,18%	30	\$ 34.000.000	\$ 741.200	\$ 9.965.400	\$ 43.965.400
1/04/2021	30/04/2021	17,31	8,655	2,16%	30	\$ 34.000.000	\$ 734.400	\$ 10.699.800	\$ 44.699.800
1/05/2021	30/05/2021	17,22	8,61	2,15%	30	\$ 34.000.000	\$ 731.000	\$ 11.430.800	\$ 45.430.800
1/06/2021	30/06/2021	17,21	8,605	2,15%	30	\$ 34.000.000	\$ 731.000	\$ 12.161.800	\$ 46.161.800
1/07/2021	30/07/2021	17,18	8,59	2,15%	30	\$ 34.000.000	\$ 731.000	\$ 12.892.800	\$ 46.892.800
TOTAL, INTERESES DE MORA									\$ 12.892.800

CAPITAL	\$34.000.000
INTERESES DE MORA DESDE 01/01/2018 HASTA 28/02/2020	\$19.590.970
INTERESES DE MORA DESDE 01/03/2020 HASTA 30/07/2021	\$12.892.800
INTERESES DE PLAZO	\$11.706.200
TOTAL,	\$78.189.970

GRAN TOTAL.....\$78.189.970

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de fijación de fecha para el remate, el Despacho procrastinará el trámite de la aludida petición hasta tanto, el Consejo Superior de la Judicatura aclare la modalidad en que se deben recepcionar las posturas de remate, es decir, si las mismas se efectuarán solamente a través de la recepción física de sobres sellados o son admisibles las efectuadas conforme al “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE” establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88509660635735caeac4b6685d25937e1c538c0c5d4a3e1d0f76ee
6e558285b5**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0736

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. EMERSON DARIO IBARRA VEGA – C.C. No. 88'241.541

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar, petición que resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, por lo que el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EMERSON DARIO IBARRA VEGA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, limitando la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$24'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f144582c7ea8f1c82451679d7db0d1e86defefb450e89da9456086
50440a8da**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0713

DTE. FINANCIERA JURISCOOP C.F. – NIT. 900.688.066-3

DDO. DOUGLAS ALFONSO PEÑARANDA CARDENAS – C.C. No. 5'461.840

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad FINANCIERA JURISCOOP C.F., contra el señor DOUGLAS ALFONSO PEÑARANDA CARDENAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DOUGLAS ALFONSO PEÑARANDA CARDENAS, pagar a la sociedad FINANCIERA JURISCOOP C.F., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 4247032153759061, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$8'890.578.00.), más los moratorios causados a partir del 14 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DOUGLAS ALFONSO PEÑARANDA CARDENAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que señor DOUGLAS ALFONSO PEÑARANDA CARDENAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, FALABELLA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA y BBVA, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor DOUGLAS ALFONSO PEÑARANDA CARDENAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-118673.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d9b00a56bf9cd701945864c98efe20e456904e187cfa83ff721fa2
16a072777**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0712

DTE. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – NIT. 800.014.918-9

DDO. SALUD TOTAL E.P.S.S. S.A. – NIT. 800.130.907-4

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contra SALUD TOTAL E.P.S.S. S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y en especial el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, se puede afirmar que éste no cumple con las exigencias de ley, pues nos encontramos frente a títulos ejecutivos complejos, conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, los títulos deben presentarse junto con los soportes, los cuales se encuentran enlistados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, y a la demanda no le fueron anexado los precitados soportes.

Por tal razón, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4937dba06e849161852aac51b887b2a7cacd989380525e0e61b02a
40e4bd7574**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0711

DTE. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – NIT. 800.014.918-9
DDO. ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S. – NIT. 818.000.140-0

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contra la ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y en especial el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, se puede afirmar que éste no cumple con las exigencias de ley, pues nos encontramos frente a títulos ejecutivos complejos, conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, los títulos deben presentarse junto con los soportes, los cuales se encuentran enlistados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, y a la demanda no le fueron anexado los precitados soportes.

Por tal razón, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**914142590e4024bdbf47d6b7dd1da077d2051c9e8e2c3d902458c
60a7c7a48b3**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0709

DTE. HELIO ROBERTO ROGRIGUEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 7'161.831

DDO. JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GARCIA – C.C. No. 6'759.787

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor HELIO ROBERTO ROGRIGUEZ RODRIGUEZ, contra el señor JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GARCIA, pagar al señor HELIO ROBERTO ROGRIGUEZ RODRIGUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 001, la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1º de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 1º de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos

a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que señor JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GARCIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR BOGOTA, AV VILLAS, PICHINCHA e ITAU, limitando la medida a la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$70'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% de los bienes inmuebles de propiedad del señor JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GARCIA, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 070-13338 y 070-13339.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a6160e85d2ecd96f0bc3b195268be31fae4a1e4912b25ffba2aadaa
77b149eb**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERETENENCIA

RAD. 2020-0636

DTE. GLIDIO GUIZA PINZON – C.C. No. 91'360.933

LUZ AMPARO ARGOTA – C.C. No. 28'352.275 (ACUMULADA)

DDO. CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ – C.C. No. 88'265.065

MEGAGRES Ltda. – NIT. 900.148.393-0

Revisado el expediente de la referencia, se observa que no se ha vinculado la totalidad de los demandados, puesto que no se ha notificado a la sociedad MEGAGRES Ltda., por lo que el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerirle, para que en el término de treinta días, proceda a notificar a los sujetos pasivos, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

Por otra parte, se dispone que por secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales cuarto de la parte resolutive del auto del 27 de abril de 2021 y numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del auto de fecha 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d726251d1802be8806de26b395787cd011e81ae7eb2adeebe137f3
9064e2dd57**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0386

DTE. DIEGO BARAJAS MONTAÑA – C.C. No. 4'221.177

DDO. JUAN PABLO MORENO ESPINEL – C.C. No. 88'233.529

Para decidir se tiene como el señor DIEGO BARAJAS MONTAÑA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JUAN PABLO MORENO ESPINEL, por la obligación consignadas en la Letra de Cambio No. LC-21110835721.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 22 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico el pasado 2 de agosto de 2021, quien guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c293e29d3b8aea7def8728410a94a9de41683ac98f48477a60769
79d3d86049**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0373

DTE. REINALDO BARRERA VARGAS – C.C. No. 91.203.444

DDO. RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL – C.C. No. 1.093'753.851

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la corrección del numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 22 de junio de 2021, indicando que la medida cautelar deprecada fue sobre la motocicleta de placas HVR-19E y no la placa HRV-19E, como quedó en el aludido auto.

Para decidir se tiene como el Artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Analizada la norma transcrita de cara con la solicitud de marras y la realidad expedienta, el Despacho observa que dicha petición no resulta procedente, en la medida que la medida cautelar decretada es la misma que fue solicitada por el demandante en el respectivo escrito petitorio, el cual se encuentra bautizado en el expediente digital como “002MedidasCautelares”.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de corrección deprecada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583522b9445bfecbb36b9bb10fc8e714dfa721ad8ba0fd76fd06d6bd399cc8ca

Documento generado en 30/09/2021 10:02:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0341

DTE. PABLO DAZA DELGADO – C.C. No. 88'190.815

DDO. CLAUDIA LILIANN GUZMAN BAUTISTA – C.C. No. 60'312.360

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el retiro de la demanda, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, ordenando comunicar esta decisión a las siguientes entidades:

i) COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, HSBC, POPULAR, BBVA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, SANTANDER y COLMENA, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio contenido en el mandamiento de pago del 15 de junio de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora CLAUDIA LILIANN GUZMAN BAUTISTA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT.

ii) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio contenido en el mandamiento de pago del 15 de junio de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora CLAUDIA LILIANN GUZMAN BAUTISTA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-134112.

TERCERO: DEVOLVER, al ejecutante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1441ca08a22faa095077d67a9aa184319deb3b431abdaa316287fbf
cdedaf964**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0248
DTE. VIVIENDAS Y VALORES S.A. – NIT. 890.501.357-3
DDO. PEDRO PABLO MENDOZA PINZON – C.C. No. 13'724.871

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el demandado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Esta sede judicial, no dará trámite a la contestación de la demanda, en la medida que no se cumple con la exigencia vertida en el Segundo Inciso del Numeral 4º del Artículo 384 del Código General del Proceso y además, porque la misma se presentó de manera extemporánea.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25f16e55fca49d23d9c3e2b32944e6c6267095a25eeba03cc61ecda
982b91836**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0177

DTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA – C.C. No. 1.093'758.212

ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA – C.C. No. 1.090'362.937

DDO. AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR – C.C. No. 60'338.880

JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ – C.C. No. 1.092'343.828

JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS – C.C. No. 1.090'443.998

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se reconsidere la decisión tomada en auto del 5 de agosto de 2021 y se tenga por notificado a los demandados.

Revisado el plenario y más exactamente la notificación por aviso, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias del Artículo 292 del Código General del Proceso, pues junto al formato y la certificación emitida por la empresa de correo postal, no se allegó, debidamente cotejado, copia de la demanda y del mandamiento de pago, a fin de contar con la certeza de que dichos documentos fueron entregados a los ejecutados.

Por lo anterior, no se accede a la petición deprecada por la parte demandante, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerirle, para que en el término de treinta días, proceda a notificar a los sujetos pasivos, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdab404398d2d0a05360a67b55def3c2bdc79b4e4fba5ec6fbb52be
0809bc48d**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0152

DTE. MARISOL ARIAS RODRIGUEZ – C.C. No. 60'258.267

DDO. AMADO DE JESUS JIMENEZ – C.C. No. 79'160.691

MONICA ANDREA JIMENEZ ARIAS – C.C. No. 1.090'409.554

ARLEY JIMENEZ ARIAS – C.C. No. 1.090'444.386

Se tiene como los demandados MONICA ANDREA JIMENEZ ARIAS y ARLEY JIMENEZ ARIAS, confirieron poder al Dr. ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ, a fin de que los represente dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconocer al aludido profesional del derecho, como apoderado judicial de los mencionados demandados, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Por otra parte y conforme lo prevé el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a los señores MONICA ANDREA JIMENEZ ARIAS y ARLEY JIMENEZ ARIAS, a partir de la notificación por estado de éste proveído.

Finalmente, se ordena que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el Numeral Cuarto de la parte resolutive del auto admisorio del 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cec51cdb28c43f6580780f9ee4724bc6b77456a7e337683b2e63b7
bcc46e7b09**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0141

DTE. JAVIER ALEXANDER GUARIN ORTEGA – C.C. No. 1.090'391.590

DDO. GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO

COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S. – NIT. 901.101.295-8

DIEGO ALFONSO ESTEVEZ – C.C. No. 1.090'378.529

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y Cámara de Comercio de la ciudad, mediante el cual tomó nota de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, el cual se inserta en el presente auto.

Nro Matricula: 260-157609

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro:
MUNICIPIO: VILLA ROSARIO DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: VILLA ROSARIO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) MANZANA 10 LOTE #246 AV.5 URB. LOMITAS DEL TRAPICHE

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 16/6/2021 Radicación 2021-260-6-16099
DOC: AUTO SN DEL: 28/5/2021 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - RAD N° 2021-0141
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUARIN ORTEGA JAVIER ALEXANDER CC# 1090391590
A: GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S NIT# 901.101.295-8

Señores

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

Palacio de Justicia Bloque A Piso 3

jcivmccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Asunto: Inscripción de demanda

Reciba un cordial saludo.

Con relación al requerimiento del asunto, nos permitimos comunicarle que su orden de demanda civil del establecimiento de comercio denominado GRUPO INMOBILIARIO C.C.V CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA, fue inscrito bajo el No. 1010815 en el libro VIII de las Medidas Cautelares y Demandas Civiles, el 21 de junio de 2021.

Ahora bien, encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día VIERNES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes que deben concurrir personalmente, en la medida que dentro de dicha diligencia se practicarán los interrogatorio de parte y la conciliación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b020cf0fbcafc23373f506b03912f7c98c9ac4acad18d8be851abd
67cd9ce3**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0125

DTE. ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO – C.C. No. 1.127.051.392

DDO. MARIA ELENA MARQUEZ CASTRO – C.C. No. 1.090'417.683

Mediante escrito que antecede, el endosatario en procuración para el cobro judicial, el cual cuenta con la facultad para recibir, conforme lo prevé el Artículo 658 del Código de Comercio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1º del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la terminación deprecada, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, ordenando comunicar a las siguientes entidades:

1) BOGOTÁ, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, BAVA COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA

MULTIBANCA COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMIA, COOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA y BANCOMPARTIR, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 083 del 9 de abril de 2021, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARIA ELENA MARQUEZ CASTRO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**635a403690d0dccd15dd3b9db475151ddff0150cd3b570e621a2e5
d223c13606**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0053

DTE. JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ – C.C. No. 1.090'482.991

DDO. YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISERIO – C.C. No. 1.090'476.754

Para decidir se tiene como el señor JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, impetra demanda ejecutiva contra la señora YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISERIO, por la obligación consignadas en la Letra de Cambio No. LC-21110835721.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 1º de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico el pasado 15 de abril de 2021, quien guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

Finalmente, se dispone requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, a fin de que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas sobre las motocicletas de placas IGG-35E, AOY-25E y IFN-03E, de propiedad de la demandada

YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISERIO, los cuales se les comunicó mediante Oficios Nos. 035, 037 y 038 del 9 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: REQUERIR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, a fin de que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas sobre las motocicletas de placas IGG-35E, AOY-25E y IFN-03E, de propiedad de la demandada YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISERIO, los cuales se les comunicó mediante Oficios Nos. 035, 037 y 038 del 9 de abril de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e8200711573fdae52f08b1d85f7a806088e2dc5a7b45a0c1c1cb9
9a27e0131

Documento generado en 30/09/2021 10:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0039

DTE. MARIA ISABEL HOYOS HERNANDEZ – C.C. No. 63'513.026

SILVIA MARGARITA HOYOS HERNANDEZ – C.C. No. 37'723.367

DDO. DIOCESIS DE CÚCUTA – NIT. 80.500.597-1

JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante el cual tomó nota de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, el cual se inserta en el presente auto.

Nro Matricula: 260-171362			
CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA	No. Catastro: 54001011102120040000		
MUNICIPIO: CUCUTA	DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER	VEREDA: CUCUTA	TIPO PREDIO: URBANO
DIRECCION DEL INMUEBLE			
1) LOTE 40 MANZANA 24 URBANIZACION PRADOS DEL ESTE			
ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 16/6/2021 Radicación 2021-260-6-16177			
DOC. AUTO SN	DEL: 28/5/2021	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR : 0489 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO - RAD N° 2021-0039			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: HOYOS HERNANDEZ SILVIA MARGARITA		CC# 37723367	
DE: HOYOS HERNANDEZ MARIA ISABEL		CC# 63513026	
A: DIOCESIS DE CUCUTA		NIT# 80500597-1	
A: CALDERON QUINTERO JUAN CARLOS			

Ahora bien, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerir a la parte actora, para que en el término de treinta días, proceda a notificar a los demandados, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020,

so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud deprecada por el Secretario Episcopal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**390540a4d6a58cb7d854bccf6fdfe116f0742db33960c034
f0112e68ae5e4ef5**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0735

DTE. FREDDY ANGEL CORZO RANGEL – C.C. No. 13'464.058

DDO. JESUS YAMID OVALLOS PEREZ – C.C. No. 88'223.300

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor FREDDY ANGEL CORZO RANGEL, contra el señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, pagar al señor FREDDY ANGEL CORZO RANGEL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 21111799242, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-308323.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra el señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado número 2019-0714.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA y FALABELLA, limitando la medida a la suma de CINCUETA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$51'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. NADIA SAYEGH BALLESTEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ceacd1f59223ef773048767037c45d1d17c8a822977e2865eb5c0
e05a0f5e77**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0734

DTE. COOMUTRANORT Ltda. – NIT. 890.501.609-4

DDO. JESUS SAUL TORO JAIMES – C.C. No. 13'480.532

ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR – C.C. No. 60'346.784

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOMUTRANORT Ltda., contra los señores JESUS SAUL TORO JAIMES y ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JESUS SAUL TORO JAIMES y ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR, pagar a COOMUTRANORT Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 50756, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000.00.), más los moratorios causados a partir del 6 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JESUS SAUL TORO JAIMES y ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores JESUS SAUL TORO JAIMES y ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, HSBC, POPULAR, BBVA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, SANTANDER y COLMENA, limitando la medida a la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$19'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33e0f54c01fd7c95859e66f170ed62f55ef40dec22f6ea6bdb20051
32d0a7d5

Documento generado en 30/09/2021 10:03:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0732

DTE. CONJUNTO CERRADO BILBAO P.H. – NIT. 900-817-045-3

DDO. ANDREA CAMACHO CASTELLANOS – C.C. No. 1.090'376.770

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONJUNTO CERRADO BILBAO P.H., contra la señora ANDREA CAMACHO CASTELLANOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ANDREA CAMACHO CASTELLANOS, pagar al CONJUNTO CERRADO BILBAO P.H., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

PERIODO	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
nov-20	\$ 9.483,00	30/11/2020
dic-20	\$ 132.100,00	31/12/2020

ene-21	\$ 132.100,00	31/01/2021
feb-21	\$ 132.100,00	28/02/2021
mar-21	\$ 132.100,00	31/03/2021
abr-21	\$ 132.100,00	30/04/2021
may-21	\$ 131.100,00	31/05/2021
jun-21	\$ 131.100,00	30/06/2021
jul-21	\$ 131.100,00	31/07/2021
ago-21	\$ 131.100,00	31/08/2021

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “FECHA VENCIMIENTO”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ANDREA CAMACHO CASTELLANOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ANDREA CAMACHO CASTELLANOS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, COLPATRIA-SCOTIBANK, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU CORPANCA y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JOSE ADRIAN MERCHAN DURAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f50f74a415bac9577b37f5cb503ba336b6450ffe75b0680e79b202
b6b0edf55**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0731

DTE. FOMANORT – NIT. 890.505.856-5

DDO. CARMEN SOFIA SUAREZ SUAREZ – C.C. No. 60'256.909

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por FOMANORT, contra la señora CARMEN SOFIA SUAREZ SUAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a la acción de Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real y el bien inmueble involucrado con la garantía real, está ubicado en el Municipio de Pamplona, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Numeral 7º del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción compulsiva es el Juzgado Civil Municipal de Pamplona.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Pamplona (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona, a fin de que sea repartido ante el Juzgado Civil Municipal de Pamplona (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b15180041f4ca7f555751fa9e3db8286d5079d80d805efe0fad349
f2de6fa10**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0729

DTE. FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ RESTREPO – C.C. No. 88'267.578

FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO – C.C. No. 88'254.852

DDO. YOLANDA RESTREPO MANRIQUE – C.C. No. 60'389.008

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, impetrada por los señores FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ RESTREPO y FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO, causada por la señora YOLANDA RESTREPO MANRIQUE, quien falleció el pasado 19 de octubre de 2014.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, pues, en el memorial poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º D.L. 806 de 2020).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**529ac8a898b7c02db1d5e4230c396249fa893a3752549eb0073873
69213f6b37**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0726

DTE. CARLOS ENRIQUE MORENO OJEDA – C.C. No. 88'222.647

DDO. EDUIN LOPEZ TORRES – C.C. No. 88'283.656

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS ENRIQUE MORENO OJEDA, contra el señor EDUIN LOPEZ TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDUIN LOPEZ TORRES, pagar al señor CARLOS ENRIQUE MORENO OJEDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 01, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1º de febrero al 1º de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDUIN LOPEZ TORRES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca YAMAHA, línea FZ16, Modelo 2012, Placas OCU-05C y de propiedad del señor EDUIN LOPEZ TORRES.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09d9440a9948faa043acbda09215c12ef27b62aba7a82fd102cbb21
d187184d1**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0725

DTE. DYLAN MAURICIO BUSTOS LARA – C.C. No. 1.093'769.742

DDO. MILTON VELANDIA NIÑO – C.C. No. 88'235.047

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor DYLAN MAURICIO BUSTOS LARA, contra el señor MILTON VELANDIA NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MILTON VELANDIA NIÑO, pagar al señor DYLAN MAURICIO BUSTOS LARA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Acta de Audiencia de Conciliación del 20 de mayo de 2021, la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000.00.), más los moratorios causados a partir del 21 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MILTON VELANDIA NIÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados “CARDOMICILIOS” y “MY SPACE STUDIOS WEB CAM”, de propiedad del señor MILTON VELANDIA NIÑO.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que señor MILTON VELANDIA NIÑO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e61cde88430046307dfeaa0eb3bbee353befaa6d1d836dc311db03
e437c7cdf**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0724

DTE. RCI COLOMBIA S.A.

COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1

DDO. DIANA KARINA SARABIA ORTIZ – C.C. No. 1.094'579.890

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora DIANA KARINA SARABIA ORTIZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el automóvil Marca KIA, Línea PICANTO EX, Modelo 2014, Placas MIR-606, Color Blanco, Servicio Particular, Motor G4LADP028909.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante, señora DIANA KARINA SARABIA ORTIZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el automóvil Marca KIA, Línea PICANTO EX, Modelo 2014, Placas MIR-606, Color Blanco, Servicio Particular, Motor G4LADP028909.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b96776df98b7e6f1ff7dae1f1750386580775472dd4dd00820ea8
81b6bbc50**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA

RAD. 2021-0723

DTE. VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ

La señora VANESSA CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Para decidir se tiene como los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970 y, a través del Numeral 11 del Artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del Numeral 2 del Artículo 22 de la codificación en cita, compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil — Familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BECERRA, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al Numeral 2

del Artículo 22 del Código General del Proceso y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por todo lo anterior y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordación con el Numeral 2° del Artículo 22 de la misma obra, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, por anotación en estado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f56e0b5f4178354b42ae14d2c8e4c30c8f543416983f1da12c71e0b
deb3cf664**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 2021-0722

DTE. ALEXANDER GUARIN BECERRA – C.C. No. 88'230.117
DDO. IVANA VALENTINA LAGUADO GUARIN – C.C. No. 1.004'808.785

El señor ALEXANDER GUARIN BECERRA, a través de apoderado judicial, solicita la práctica de prueba extraprocesal a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte a la señora IVANA VALENTINA LAGUADO GUARIN.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día MARTES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10:30 A.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por el señor ALEXANDER GUARIN BECERRA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día MARTES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte a la señora IVANA VALENTINA LAGUADO GUARIN.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora IVANA VALENTINA LAGUADO GUARIN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes

del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Una vez realizada las pruebas extraprocesales objeto del presente asunto, expídanse las fotocopias de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f76efa0f49e294d26a2a4922de2897fc140d5ef729d34b555b3ffe1b
6843900b**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA

RAD. 2021-0721

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ – C.C. No. 13.247.458

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco Popular S.A., contra el señor ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda superan la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136'278.900.00.), es decir, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a888fae3bb268aa9dc7d83054add51daca6c3dea384fd57674d03ef
2116e9a99**

Documento generado en 30/09/2021 10:03:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0720

DTE. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – NIT. 800.014.918-9
DDO. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. –NIT. 891.700.037-9

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y en especial el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, se puede afirmar que éste no cumple con las exigencias de ley, pues nos encontramos frente a títulos ejecutivos complejos, conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, los títulos deben presentarse junto con los soportes, los cuales se encuentran enlistados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, y a la demanda no le fueron anexado los precitados soportes.

Por tal razón, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e076680c1879caf2a65a5db4aa84a2a1dde16bc0f8938dc53614e7
263e7bf54f**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. REIVINDICATORIO – VERBAL SUMARIO

RAD. 2021-0719

DTE. NELSON SANGUINO – C.C. No. 13'305.100

DDO. RAMON RODRIGUEZ GUERRERO – C.C. No. 88'219.526

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor NELSON SANGUINO, contra el señor RAMON RODRIGUEZ GUERRERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Fuera del caso entrar a realizar el respectivo test de admisibilidad de la presente demanda, si no se observare que la apoderada judicial es la Dra. CAROLINA SALAMANCA VARON, sobrina del suscrito.

En razón a lo precedente, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, me declaro impedido para conocer de la presente demanda, debiéndose remitir toda la actuación al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien es que sigue en estricto orden numérico conforme lo señala el Artículo 144 de la codificación en cita.

Por secretaría se deberá elaborar el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer de la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien es que sigue en estricto orden numérico conforme lo señala el Artículo 144 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: ELABORAR por secretaría el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57e8172fab3e96440a27df3eb5562c566b11c9fecc1529dd8d4c38a
8418a5902**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0718

DTE. YELISSA FERNANDA RAMIREZ DIAZ – C.C. No. 1.004'803.008
DDO. HEIDI JOHANNA GUTIERREZ QUINTERO – C.C. No. 60'389.606

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con obligación de hacer, impetrada por la señora YELISSA FERNANDA RAMIREZ DIAZ, contra la señora HEIDI JOHANNA GUTIERREZ QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además la demandada tiene como domicilio en Barrio San Luis y el cumplimiento de la obligación, también es en dicho barrio, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, a fin de que sea

repartida ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**238fe412efd6d0a43d906950240bb88870c7ac32c29f6f7848018d
2c649a9169**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0717

DTE. YULIANA SANGUINO ACEVEDO – C.C. No. 1.090'505.550

LUIS ALBERTO SANGUINO ACEVEDO – C.C. No. 1.093'786.268

MAYRA ALEJANDRA SANGUINO ACEVEDO – C.C. No. 1.094'050.699

CTE. LUIS JESUS SANGUINO SALCEDO – C.C. No. 13'492.587

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, radicada los señores YULIANA SANGUINO ACEVEDO, LUIS ALBERTO SANGUINO ACEVEDO y MAYRA ALEJANDRA SANGUINO ACEVEDO, causada por el señor LUIS JESUS SANGUINO SALCEDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Finalmente y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 480 del Código General del Proceso, el Despacho accede a las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante LUIS JESUS SANGUINO SALCEDO, quien falleció en esta ciudad el 2 de junio de 2019, instaurada por los señores YULIANA SANGUINO ACEVEDO, LUIS ALBERTO SANGUINO ACEVEDO y MAYRA ALEJANDRA SANGUINO ACEVEDO.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores YULIANA SANGUINO ACEVEDO, LUIS ALBERTO SANGUINO ACEVEDO y MAYRA ALEJANDRA SANGUINO ACEVEDO, como herederos dentro de la sucesión causada por el señor LUIS JESUS SANGUINO SALCEDO.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente mortuorio, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del señor LUIS JESUS SANGUINO SALCEDO, una vez verificados el inventario y avaluó de los bienes.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor LUIS JESUS SANGUINO SALCEDO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 264-12352.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la camioneta Mazda Línea B26DC3 de placas BYC-324 de propiedad del señor LUIS JESUS SANGUINO SALCEDO.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. SILVIA LUCIA GARCIA HUERFANO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7d19a8346cd40469483e58e13802356a72968a90ebab4500e1e0
6cb647de51f**

Documento generado en 30/09/2021 10:02:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00214-00
EJECUTIVO EJECUTIVO SINGULAR–Mínima Cuantía C.S.
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727
DEMANDADO: LUIS ALFOSO PALENCIA NIÑO CC 13.457.316

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitidas por EL Consorcio Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta, respecto de:

“El CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, se permite informar que mediante auto de mandamiento de pago N° 87147 de fecha 1/12/2020 bajo el título ejecutivo 164279-2020 EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS ordena inscribir la medida cautelar EMBARGO dentro del proceso de COBRO COACTIVO sobre el vehículo de placa URN 035.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 468 y 645 del C.G.P el cual reza así:

Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello”

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores”

«. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate»

En razón a lo anterior, se procede a registrar el levantamiento de la medida cautelar, embargo decretada por su despacho bajo el proceso ejecutivo con radicado 540014003004-2019-00214-00 sobre el vehículo particularizado de la siguiente manera: PLACA: URN-035 CLASE: AUTOMÓVIL, MODELO: 2007 MARCA: RENAULT, propiedad de LUIS ALFONSO PALENCIANIÑO identificado (a) con cédula N° 13457316.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd366dd5d46cb9a16cb8ffedff295e84777ff7d4caa79dab8b60def55d5ed79d

Documento generado en 01/10/2021 01:19:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2015-00733-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - C.S.
DEMANDANTE: HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA CC 88.235.418
DEMANDADO: FELIX ANTONIO NIÑO CC 13.249.811
ELVIA ROSA URIBE RINCON CC. 60.287.097

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

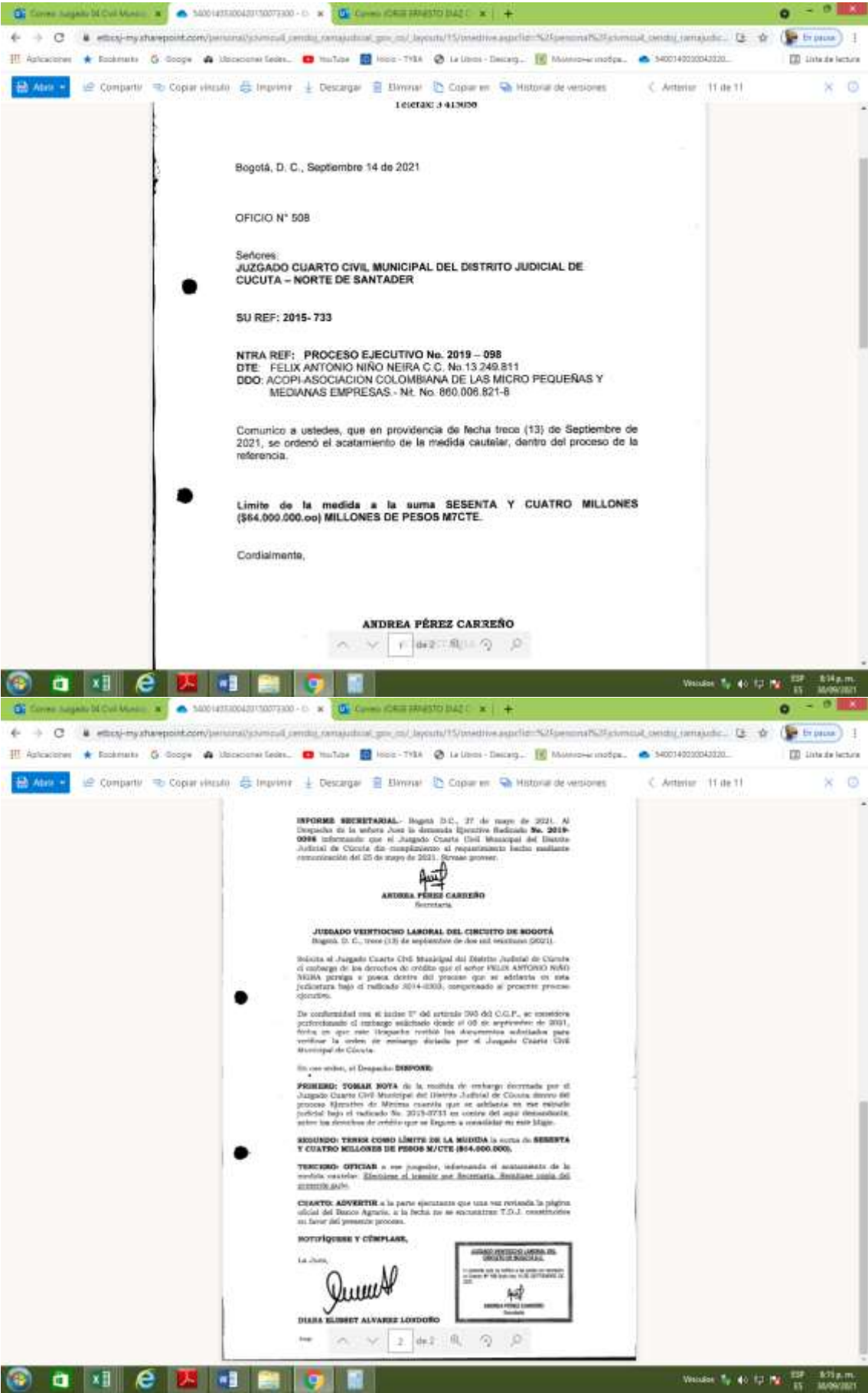
Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el Oficio No. 0510 del 08 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Chinacota N.S., mediante el cual comunica que no existen remanentes para dejar a disposición del presente procesos, toda vez que el predicado hipotecado no fue objeto de remate, asunto, que a continuación se plasma así:



De igual manera se agrega y se pone en conocimiento de las partes el Oficio No. 0508 del 14 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Veintiocho laboral del circuito de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el cual comunica TOMAN NOTA de a medida de embargo decretada por este

Despacho, en contra del allá demandante sobre los derechos de crédito que se lleguen a consolidar en ese litigio, asunto, que a continuación se plasma así:



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
c2d7288196e31576228a8cd79089dd
e283af5111b623397dd1068cae6a128
e8c

Documento generado en 01/10/2021
01:19:33 PM

Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
[.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00667-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES –C.C.13354545
DEMANDADOS: ANA LUCIA AYALABENAVIDES –C.C. 1192766799
DARWIN GONZALEZ VERA–C.C. 1090427921

San José de Cúcuta, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOD por parte del señor DARWIN GONZALEZ VERA, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Por otra parte y teniendo en cuenta el concurrir voluntario del demandado, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello SE ORDENA REMITIR a la Jurista mencionada, la demanda y sus anexos al correo electrónico: (abogadosmontescuc@gmail.com).

Lo anterior, una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434e8997abd21b989faaabb5f00ebec8dcaa1a71731abad16e8fa9c776obfed

Documento generado en 01/10/2021 01:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía- S.S.
D TE . CHAPULINES COCINA MEXICANA –NI T.900.864.062-9
DDO. MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ DUFFUARE C.E 435.658

San José de Cúcuta, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO, quien fuera designado como Curador Ad-Litem dentro del presente proceso, no aceptó dicha curaduría, manifestando que en la actualidad actúa como curadora en cinco procesos judiciales, con fundamento en lo normado en el Art. 48 del CGP; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nueva curadora del aquí demandado, MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ DUFFUARE a la **Doctora MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ** quien puede ser notificado a través del correo electrónico lili_usb@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la Doctora Martha Liliana Arévalo Sánchez, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Así mismo y ante lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora; se considera del caso que se debe REMITIR copia del presente proceso al correo electrónico de dicha jurista (soyasesores.abogados@gmail.com). Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c87d733a15006582b9c3183f5891bcf6587e8a8555de0b078e8edo51fcae2e77
Documento generado en 01/10/2021 01:19:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-00775-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA-
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: ZULAY ALEJANDRA SILVA SACHEZ

San José de Cúcuta, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de la demandada Zulay Alejandra Silva Sánchez, a través del auto de fecha 06 de noviembre de 2020 sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del mismo; se dispone **REQUERIR** al Doctor, GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA quien puede ser ubicado a través del correo electrónico gustavo.garcia.ortega@hotmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, con el fin de requerirle para que cumpla con dicha designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**32333e174feb6d7b32a1ddd7395cab97e25ba357b35e2f8cb351d22bfd
578fef**

Documento generado en 01/10/2021 01:19:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00409-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía -
DEMANDANTE: VAOX GROUP COLOMBIAS.A.S Nit. 901.017.204-9
DEMANDADO: ANA EDITH MERCADO GARCIA. 1.066.521.315

San José de Cúcuta, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado a la parte demandante allegó el diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se evidencia que en el resultado del mismo se manifiesta: ***“El proveedor de correo electrónico del destinatario envió un mensaje de rebote permanente”***, es decir, no fue efectivo dicho proceder, por tal motivo se le insta para que efectúe la notificación respectiva conforme lo establecen nuestras normas procesales y Decretos Legislativos que regulan la materia, aunado a que se observa en el escrito de demanda que se aporta como dirección de notificación de la demandada: Av. 13 No. 3-82 del Barrio Carora de la ciudad, en la que no se ha intentado el diligenciamiento de dicho impuso procesal.

Conforme a lo expuesto, este Despacho dispone REQUERIRLO a efectos de que surta nuevamente dicho proceder y así cumplir con la ritualidad del caso en debida forma, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0903eca665c4c5dc3fe4ee6cfdb21201ed7536a53241f04635b7f73ae96b50b4

Documento generado en 01/10/2021 01:18:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00156-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía -
DEMANDANTE: EDUFACTORIGN S.A.S.,
DEMANDADO: MONICA JANNETH CARDENAS CASTIBLANCO

San José de Cúcuta, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio que antecede este proveído, respecto a que se emita el auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que se encuentra surtida en debida forma la notificación a la demanda, observase que no se evidencia dicho proceder, por lo que se dispone REQUERIRLO a efectos de que allegue dichos soportes o en su defecto surta nuevamente dicho impulso y así cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En cuanto a lo solicitado, respecto de que el Juzgado envíe desde el correo electrónico los oficios que decretan las medidas cautelares dirigidos a las distintas entidades bancarias y a registro de instrumentos públicos, con el fin de poder materializar las medidas de embargo decretadas en el proceso, por ser ello procedente, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a REMITIR los oficios petitionados, los cuales reposan en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05896f299c7e20ab0227b565669580aa095da266619e1e9cf8913d3ba3
d12764

Documento generado en 01/10/2021 01:18:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00194-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - S.S
D TE . MUNDO CROSS ORIENTE Ltda. Nit. 900.214.971-0
D D O. DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANO 1.006'896.510

San José de Cúcuta, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO MUNICIPAL DE LOS PATIOS, en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor: del vehículo automotor de placas SQK-81E, clase motocicleta, modelo 2014, propiedad del señor SQK-81E CC No.1006895510.; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la RETENCIÓN de dicho vehículo de propiedad del señor DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANOS CC No.1006895510 y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL para que procedan a efectuar la retención del vehículo automotor identificado con las placas **SQK-81E** de propiedad del demandado DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANOS CC No. 1006895510 de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquesele COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

De igual manera y atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte pretensora a través del escrito que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, SE ORDENA el emplazamiento de la aquí demandado DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANOS.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente EDICTO EMPLAZATORIO y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon

**Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8b3a939bc6bd9dd935db961
d9ad64ba42e75a001fe463b2
ae26d8f182e3adef4**
Documento generado en
01/10/2021 01:18:44 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-00982-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía -
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-7
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA QUINTERO HENANO 1.066.082.901

San José de Cúcuta, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MAYRA ALEJANDRA QUINTERO HENAO, por la obligación consignada en el pagare Numero 051016110000734, de fecha 14 de junio de 2017, obrante a folios 04 al 08 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 23 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada a través de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, contestó la demanda Oponiéndose a las pretensiones de la misma, sin proponer medios exceptivos, de igual manera el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito para descorrer dicha contestación.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68379b1e63c143b1c5cb55908106ec4aa8b14622b84f2713d6727aa3adc8b5d
e**

Documento generado en 01/10/2021 01:18:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00891-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía -
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MORA CASTRO

San José de Cúcuta, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contrae el señor LUIS ENRIQUE MORA CASTRO, por la obligación consignada en el pagaré Número 454850028 de fecha 14 de septiembre de 2018 y el pagare 454861515 de fecha 14 de septiembre de 2018; obrante a folios 05 al 14 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 22 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, a través del Certificado de Notificación No. E-1916 de la empresa “Telepostal Express Ltda.”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 15 de agosto de 2020, en el cual se manifiesta en su - Observaciones-, que: *“Certificamos que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentada esta EMPRESA para la entrega del destinatario en Cumplimiento de la Ley”*, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000, 00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019),

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000, 00).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de705ab1ef469afd02914e4c2a4e88e013d901affcf57c5967f77dbbb216d856

Documento generado en 01/10/2021 01:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00415-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía -
DEMANDANTE: JAIME LEONEL ANAYA MEJIA 1.090.496.932
DEMANDADO: HUGO SANCHEZ ROJAS 13.486.283

San José de Cúcuta, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como el señor JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, quien actúa en causa propia impetra demanda ejecutiva contra el señor HUGO SANCHEZ ROJAS, por la obligación consignada en la letra de cambio Número LC-21113458639, de fecha 01 de noviembre de 2019 obrante a folio 02 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 18 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, a través del Certificado de Notificación No. E00005721 de la empresa “Telepostal Express”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 23 de agosto de 2021, en el cual se manifiesta en su -observaciones- que: *LA NOTIFICACION ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO nomina.cocucuta@inpec.gov.co Y REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTOS EENVIO COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS, AUTO ADMISORIO Y MANDAMIENTO DE PAGO .AGOSTO 24 DE 2021. HORA: 07:59 AM*”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000, 00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000, 00).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d6e08632e35d1ef4bf64e6a457550dc28560b2e9901f0975ae95aea62b77d

7

Documento generado en 01/10/2021 01:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00530-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía -
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
“AECSA” –Nit 830.059 .718-5
DEMANDADO: ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO-C.C. 60.314.253

San José de Cúcuta, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A “AECSA”, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO, por la obligación consignada en el pagaré Número 3142042 de fecha 01 de octubre de 2020 obrante a folios 05 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 13 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico de la demandada, a través del Certificado de Notificación No. 73794 de la empresa “@-entrega”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 15 de abril de 2021, en el cual se manifiesta en su – Estado Actual- que: “Acuse de recibo”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000, 00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000, 00).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1d639257ad5a6f404c80b328812104a38dafb401172f527de85a197a1ab320
e**

Documento generado en 01/10/2021 01:19:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00588-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía -
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO DURAN QUINTERO.

San José de Cúcuta, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contrae el señor CARLOS JULIO DURAN QUINTERO, por la obligación consignada en el pagaré Número 1090451105 de fecha 29 de octubre de 2020; obrante a folio del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 04 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, a través del Certificado de Notificación No. E00003716 de la empresa “Telepostal Express Ltda.”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 14 de diciembre de 2020, en el cual se manifiesta en su -Observaciones-, que: *“Certificamos que esta copia ha sido cotejada con el documento que fue presentada esta EMPRESA para la entrega del destinatario en Cumplimiento de la Ley”*, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000, 00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000, 00).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a997b1be77620b0ddf51504c91fcb1badc5f8fe871cc7f8730e84ca98e61deb5

Documento generado en 01/10/2021 01:19:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00597-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía -
DEMANDANTE: Fondo de Empleados y Trabajadores de las Empresas Industriales y de Servicios de Norte de Santander “FOTRANORTE” –Nit. 800.166.120-6
DEMANDADOS: HERNAN MORENO CALDERON–C.C. 5.612.981

San José de Cúcuta, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad Fondo de Empleados y Trabajadores de las Empresas Industriales y de Servicios de Norte de Santander “FOTRANORTE”, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor HERNAN MORENO CALDERON, por la obligación consignada en el pagaré Numero No. 7179 de fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2020, el cual ampara la garantía con acción real obrante en el escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 04 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, a través del Certificado de comunicación No. CACO61338 por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico del demandado, a través de la empresa “A1 ENTREGAS, S.A.S.”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 17 de agosto de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: *“Fue recibida la correspondencia el día 17 de agosto de 2021 por el señor Miguel Acuña quien es el portero del condominio, ubicado en la avenida 17E No. 2N-65 del Barrio Quinta Oriental Cucuta, informó al mensajero que el Señor Hernán Moreno Calderón reside en el condominio, aceptó y recibió copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, se comprometió entregarle personalmente el correo donde se notifica el mandamiento de pago proferido el 04 de diciembre de 2020”* quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000.00.).

CUARTO: Si se encuentran bienes embargados procédase a su remate una vez se hallen debidamente secuestrados y valuados los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d2e122b37573d193618587599e1f4c9fe6208855f75b8332e39d2efd00ff18

Documento generado en 01/10/2021 01:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00160-00
PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía -
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS CC 16.266.372,

San José de Cúcuta, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS, por la obligación consignada en el pagaré Número 00040030022162663721 de fecha 18 de mayo de 2020; obrante a folio 04 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 15 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del demandado, a través del Certificado de Notificación No. 10070972 de la empresa “Telepostal Express Ltda.”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 26 de mayo de 2021, en el cual se manifiesta en su -Observaciones-, que: “*El Señor LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS, SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA*”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.260.000, 00).

Así mismo, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por FINANCIERA COMULTRASAN, en la cual informan que: “*En atención a la medida cautelar ordenada por su despacho mediante el oficio de la referencia, consultada la base de datos transaccional de FINANCIERA COMULTRASAN, amablemente informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) NO REGISTRA COMO TITULAR de cuentas de ahorro, CDAT o cualquier otro producto de ahorro con la Cooperativa.*”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.260.000.00.).

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por FINANCIERA COMULTRASAN, en la cual informan que: *“En atención a la medida cautelar ordenada por su despacho mediante el oficio de la referencia, consultada la base de datos transaccional de FINANCIERA COMULTRASAN, amablemente informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) NO REGISTRA COMO TITULAR de cuentas de ahorro, CDAT o cualquier otro producto de ahorro con la Cooperativa.”.*

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e1bc4081949dfd210b5b334f2d9b1606892802f8969a144c125785a92f042

Documento generado en 01/10/2021 01:19:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00412-00
PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía -
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
DEMANDADO: AURA MARIA PULIDO RUEDA –C.C. N o. 60'345.687

San José de Cúcuta, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora AURA MARIA PULIDO RUEDA, por la obligación consignada en el pagaré Número 009005367985 de fecha 27 de abril de 2021; obrante a folios 04 y 05 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 09 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del demandado, a través del Certificado de Notificación No. 10072953 de la empresa “Telepostal Express Ltda.”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 16 de julio de 2021, en el cual se manifiesta en su -Observaciones-, que: *“La Señora AURA MARIA PULIDO RUEDA, SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA”*, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.860.000, 00).

Así mismo, Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por BANCO BBVA, en la cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 09 del mes agosto del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*

De igual manera lo expuesto por el BANCO CAJA SOCIAL, en la cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya*

*aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: **Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis** CC 60.345.687 AURA MARIA PULIDO RUEDA Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores”*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021),

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.860.000, 00).

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por BANCO BBVA, en la cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 09 del mes agosto del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*.

De igual manera lo expuesto por el BANCO CAJA SOCIAL, en la cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: **Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis** CC 60.345.687 AURA MARIA PULIDO RUEDA Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores”*

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5436bc775932743a8bb40f4d7a6ae9b7854ff7d65928bf7ca1b9ad89fe70fe

Documento generado en 01/10/2021 01:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2016-00217-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA Nit. 890.200.756-7
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS CC 13'462.521

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas del proceso, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: BANCO DAVIVIENDA, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2478 del 28 de abril de 2016; ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2050 del 17 de marzo de 2017; SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 9496 del 20 de octubre de 2017; JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 9342 del 15 de noviembre de 2018; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

BANCO DAVIVIENDA, que deberá dejar sin efecto el Oficio 2478 del 28 de abril de 2016, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS. Con CC. 13.462.521, en esa entidad financiera.. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2050 del 17 de marzo de 2017, por medio del cual se decretó el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal

vigente que devenga el demandado MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS CC. 13.462.521, como empleado de esa entidad. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 9496 del 20 de octubre de 2017, por medio del cual se decretó el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS CC. 13.462.521, como empleado de esa entidad. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 9342 del 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se decretó el embargo de Remanente y de los bienes que posteriormente se desembarguen o llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra del demandado MANUEL ENRIQUE ESCALANTE ARCINIEGAS CC. 13.462.521, bajo el RADICADO 2016-00073-00- Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6df8137186da1cf2c315e5cdf143176327f5098edaef589e128a350ba2ba908

Documento generado en 01/10/2021 01:20:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00367-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: AGRODUARTE S.A.S.–Nit. 900477227-7
DEMANDADO: WILSON NED PATIÑO CELIS -C.C. 88271052
FLORIPIDES PATIÑO VALERO-C.C. 13386728

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas del proceso, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2590 de fecha 30 de octubre del año 2020, y a: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 01 de julio del año 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2590 de fecha 30 de octubre del año 2020, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Lote Paraje de Alto Guaramito del Corregimiento de Agua Clara de esta ciudad, de propiedad del señor WILSON NED PATIÑO CELIS CC 88.271.052, e identificado con el folio de MATRICULA INMOBILIARIA Numero 260-259675. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 01 de julio del año 2021, por medio del cual se decretó EL EMBARGO DEL REMANENTE Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR de propiedad del demandado WILSON NED PATIÑO CELIS CC 88.271.052 solicitado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el N° 54001-3153-006-2020-00160-00, seguido por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. Nit. 900.729.738-1 contra el aquí demandado referido en líneas precedentes. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b283e5fdb66374d9093e1811e9f7b0879d6366680ceb9a03348909e00ecf528f

Documento generado en 01/10/2021 01:19:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00635-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8
DEMANDADO: PHANOR ERNESTO ROBLES SUAREZ–C.C. 16859461

San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas del proceso, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 14 de julio del año 2021, y a: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO W Y BANCAMIA que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 14 de julio del año 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 14 de julio del año 2021, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 260-338564 y 260-338584 de propiedad del aquí demandado PHANOR ERNESTO ROBLES SUAREZ (C.C. 16859461. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO W Y BANCAMIA, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 14 de julio del año 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que el señor PHANOR ERNESTO ROBLES SUAREZ (C.C. 16859461) posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDTs en esas entidades bancarias. Infórmele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb891oad29e599d43499bc5b8559f35e5f6f80fo3cc73fbc87733b321a1724e8

Documento generado en 01/10/2021 01:19:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>